

FOJA: 830 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15881-2005
CARATULADO : OJEDA MENDEZ VICTOR/SUPERINTEN

Santiago, veintinueve de Diciembre de dos mil diez

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso Rol N°15881-2005, caratulado “Ojeda Méndes con Superintendencia de Valores y Seguros”, sobre reclamación por multa, en juicio especial sumario, interpuesta por don VICTOR MANUEL OJEDA MENDEZ, ingeniero comercial, con domicilio en calle Luis Carrera N° 1289, de la Comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, representada por el Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Yazigi, abogado, ambos con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1449, piso 9°, de la Comuna de Santiago, solicitando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 665, de fecha 5 de diciembre de 2005, emitida por el Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Yazigi, la cual le fue notificada el mismo día de su emisión y le impuso una multa de 15.000.- unidades de fomento por una supuesta infracción al artículo 61 de la Ley 19.045, Ley de Mercado de Valores; se le absuelva de los cargos que se le formularon por Oficio reservado N° 142, de fecha 24 de junio de 2005, emitido por el Superintendente de Valores y Seguros (S), don Hernán López Böhner y, en subsidio de

lo solicitado anteriormente, pide que se le rebaje la multa aplicada al mínimo contemplado en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3538, Ley Orgánica de de la Superintendencia de Valores y Seguros o bien al monto que este tribunal determine, todo lo anterior con costas.

Notificada la parte demandada, a foja 39, contestó la demanda de reclamación.

A foja 82, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que consta en autos.

Posteriormente se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL:

1°) Que, a foja 229, la parte demandada, haciendo uso de la citación, objetó los documentos acompañados por la parte demandante a fojas 138 y 141, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el número 3033-2006, consistentes en:

a.- Informe Técnico, elaborado por don Enrique Goldfard Sklar, denominado “Los hechos en torno a la acción Schwager, de fecha 17 de junio de 2006.

b.- Informe Técnico, elaborado por don Patricio Dussillant Balbontín, denominado “Informe sobre aspectos esenciales de la Resolución Exenta N° 665, de la Superintendencia de Valores y Seguros”.

c.- Informe Técnico, elaborado por don Cristián Urzúa Infante, denominado “Estudio y Análisis Información Diario Estrategia”, de fecha 18 de agosto de 2006, con anexo.

d.- Copia de Informe Pericial, emitido por don Roberto Bonifaz, denominado “Comportamiento Bursátil de las Cotizaciones de las

acciones de Schwager S.A., 24 de marzo de 2004 - 13 de enero de 2006”, de fecha 15 de marzo de 2006.

e.- Copia de Informe Técnico, denominado “Análisis de Contenido Artículos de Prensa Escrita Schwager Marzo 2004 al 17 de Noviembre de 2005”, elaborado por Casa Zegers.

f.- Cuadro Estadístico Comparativo, sobre evolución de precios y montos transados, de acciones de la sociedad Schwager, Hechos Esenciales y Comunicados de la misma sociedad, a la Bolsa de Comercio y Publicaciones de Prensa de esa Información, por el periodo 2004 y 2005.

g.- Archivador con Información Estadística del precio de la acción Schwager, volúmenes transados, ranking de transacciones y gráficos de esa acción y participación de la Corredora de Bolsa en ellas, durante el periodo 2004 y 2005.

h.- Archivador con Información Estadística de la participación de la Corredora de Bolsa en las ventas y compras de acciones Schwager, durante el periodo 2004 y 2005.

i.- Carpetas (16) de fundamento de las estadísticas, entre marzo de 2004 y diciembre de 2005.

j.- Archivador con Testimonios de reconocimiento de los lectores al Diario Estrategia, con motivo de su trayectoria y seriedad.

k.- Archivador con Publicaciones del Diario Estrategia en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

l.- Archivador con Publicaciones del Diario Financiero en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

m.- Archivador con Publicaciones del Diario El Mercurio en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

n.- Archivador con Publicaciones del Diario La Tercera en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

o.- Archivador con Publicaciones del Diario La Segunda en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

p.- Archivador con la copia de los Hechos Esenciales comunicados por Schwager S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros, obtenida de la página Web, además de contener comunicados de prensa emitidos por la empresa Schwager S.A. a los medios de comunicación.

q.- Copia de Comunicado de la SVS, de fecha 9 de junio de 2006.

r.- Copia de Resolución Exenta N° 247, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Jacobo Kravetz Miranda.

s.- Copia de Resolución Exenta N° 248, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Gabriel Urenda Salamanca.

t.- Copia de Resolución Exenta N° 249, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Enrique Fuentes Durán.

u.- Copia de Resolución Exenta N° 250, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Enrique Fuentes Santis.

v.- Copia de Resolución Exenta N° 251, referida a la aplicación de sanción de multa al señor José Eduardo Sanhueza Flores.

w.-Copia de Resolución Exenta N° 252, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Francisco Zegers Dominguez.

x.- Copia de Resolución Exenta N° 253, referida a la aplicación de sanción de multa a Schwager S.A..

y.- Copia de Resolución Exenta N° 254, referida al cierre de investigación y archivo de antecedentes.

Que, los documentos signados con las letras a, b, c, d, los objeta por falta de fecha cierta, de autenticidad y por falta de integridad, en razón de que no le consta su autenticidad por tratarse evidentemente de prueba pre constituida por el demandante, no siendo pruebas periciales según las normas legales, además de que el documento de la letra e, no tiene firma.

Que, los documentos signados con las letras f, g, h, i, los objeta por falta de fecha cierta, de autenticidad y por falta de integridad, en razón de que no le consta su autenticidad por tratarse evidentemente de prueba pre constituida por el demandante, no siendo pruebas periciales según las normas legales, además que no tienen fecha ni firma.

Que, los documentos signado con la letra j, los objeta por falta de fecha cierta, de autenticidad y por falta de integridad, en razón de que no le consta su autenticidad por tratarse evidentemente de prueba pre constituida por el demandante, en cuanto a la fecha y las personas que indica.

Que, los documentos signados con las letras k, l, m, n, o, los objeta por falta de fecha cierta, de autenticidad y por falta de integridad, en razón de que no le consta su autenticidad por tratarse evidentemente de prueba pre constituida por el demandante, no contándole la fecha y la persona que los otorgó.

Que, los documentos signados con las letras p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, los objeta en razón de tratarse de copias simples de documentos oficiales emitidos por la SVS, las cuales no se han extendido conforme a las reglas del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

2°) Que, analizados los documentos objetados y la prueba rendida, no ha logrado acreditarse que sean falsos o adolezca de falta de integridad o fecha cierta, en consecuencia, la objeción documental deberá ser rechazada, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

3°) Que, en el segundo otrosí de fojas 242, la parte demandada, haciendo uso de la citación, objetó los documentos acompañados a fojas 183 por la parte demandante, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el número 3087-2006, consistentes en:

a.- Legajo de copias autorizadas ante notario, del Contrato de Administración de Cartera, suscrito entre Inversiones Gestión Limitada y Banchile Corredores de Bolsa S.A., más anexo, addendum y modificaciones al mismo.

b.- Legajo de copias autorizadas ante notario, de 13 facturas emitidas por Banchile Corredores de Bolsa S.A. a Inversiones Gestión Limitada, que corresponden a la remuneración convenida en el contrato de administración de cartera suscrito con la corredora de bolsa.

c.- Copia de la Cartola de Movimientos y Saldos de Inversiones de Inversiones Gestión Limitada, en Banchile Corredores de Bolsa S.A., entre el 19 de marzo de 2004 y el 3 de diciembre de 2004.

Que, estos documentos los objeta, salvo el contrato original que se apareja, por falta de autenticidad, falta de integridad y por carecer de fecha cierta, en razón de que de ellos no se desprende si efectivamente son copias integra de los originales, si fueron otorgados en las fechas que se indican o si son o no copia auténtica de su respectivo original.

4°) Que, analizados los documentos objetados y la prueba rendida, no ha logrado acreditarse que sean falsos o adolezca de falta de integridad o fecha cierta, en consecuencia, la objeción documental deberá ser rechazada, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé en definitiva.

II.-EN CUANTO A LAS TACHAS:

5°) Que, a foja 165, la parte demandante, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandada, don Juan Luis Sommers

Comandaría, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no es libre para declarar, al estar gobernada su voluntad por los intereses gremiales que está ejerciendo, con connotación económica, ya que la Asociación Nacional de la Prensa, que preside, representa a una industria, según sus dichos, siendo el interés de tal envergadura que jamás declararía en contra de la industria que representa.

6°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en el presente juicio de naturaleza patrimonial o pecunaria, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

7°) Que, a foja 185, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Enrique Gregorio Goldfarb Sklar, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo tiene un interés directo o al menos indirecto en las resultas del juicio pues ha emitido una opinión profesional para que sea acogida la demanda y ratificada su opinión en informe ya emitido por él mismo.

8°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial o pecunaria, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

9°) Que, a foja 202, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Gustavo Rodrigo Díaz Santis, por las causales establecidas en los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que el señor Ojeda, por la vía indirecta es empleador del testigo a través de la sociedad Gestión Limitada, cuestión refrendada por los conocimientos del testigo sobre la materia del pleito.

10°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza pecunaria.

Además, no se acredita la relación de trabajador dependiente con la parte que lo presenta, ya que el testigo que depone indica que trabaja para otra persona, una persona jurídica.

Que, por lo anterior, las tachas interpuestas deberán ser rechazadas conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

11°) Que, a foja 221, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante don Rodrigo Fernando Pacheco Clark, por las causales establecidas en los N° 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que trabaja directamente con el señor Ojeda, está a cargo de la edición del Diario Estrategia y que su única remuneración proviene de su trabajo periodístico en dicho diario, además de tener interés en el pleito ya que aparece en la investigación administrativa vinculado a los hechos sancionados. Por último, tiene dependencia económica con la parte que lo presenta ya que Editorial Gestión es su empleadora.

12°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial.

Además, no se acredita la relación de trabajador dependiente con la parte que lo presenta, ya que el testigo que depone indica que trabaja para otra persona y no para don Víctor Ojeda Méndez.

En cuanto a la íntima amistad, de los dichos del testigo, no se logra establecer un lazo de esa naturaleza.

Que, por lo anterior, las tachas interpuestas deberán ser rechazadas, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

13°) Que, a foja 252, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante don Italo Alejandro Cornejo Reyes, por las causales establecidas en los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que trabaja en el Diario Estrategia, su única remuneración proviene de su trabajo periodístico en dicho diario, además de tener interés en el pleito ya que es subordinado del Sr. Pacheco y trabaja en el mismo domicilio que el señor Ojeda, por lo que tiene dependencia económica con la parte que lo presenta ya que Editorial Gestión es su empleadora.

14°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial.

Además, no se acredita la relación de trabajador dependiente con la parte que lo presenta, ya que el testigo que depone indica que trabaja para otra persona y no para don Víctor Ojeda Méndez.

Que, por lo anterior, las tachas interpuestas deberán ser rechazadas, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

15°) Que, a foja 263, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Patricio Armando Dussillant Balbontín, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo tiene un interés directo o al menos indirecto en las resultas del juicio pues ha emitido una opinión profesional a través de un informe remunerado, el cual quiere que sea ratificado para validarla.

16°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial o pecunaria, habida cuenta que como el propio testigo declara, el informe solicitado por el actor ya le fue remunerado, por lo que no se visualiza entonces el interés futuro que tendría para declarar en este juicio, por lo que la tacha interpuesta deberá ser

rechazada conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

17°) Que, a foja 271, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Francisco José Contardo Morandé, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo tiene un interés directo o al menos indirecto en las resultas del juicio pues trabaja en Editorial Gestión que publica el Diario Estrategia, participando en las reuniones de pauta, en las cuales los días lunes y viernes, se relacionaba con el actor participando, además, en las definiciones de los contenidos a publicar en la sección contenidos periodísticos. Sostiene que, tiene un interés patrimonial en los resultados del juicio, que se traduce en el prestigio profesional, por cuanto de ratificarse las sanciones aplicadas al actor, ello tiene efectos patrimoniales en su labor profesional.

18°) Que, el hecho de haber participado el testigo en las preparaciones de pauta o contenidos periodísticos para el Diario Estrategia, es inconducente en orden a tener por establecido el interés económico que la demandada le atribuye a su declaración, por cuanto éste debe traducirse necesariamente en un estipendio económico que obtendría por el hecho de presentarse a declarar, lo cual no ha sido acreditado de ningún modo, por lo que se rechazará la tacha en comento.

19°) Que, a foja 287, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Cristián Urzúa Infante, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo tiene un interés directo o al menos indirecto en las resultas del juicio, ya que ha emitido una opinión profesional a través de un informe remunerado, el cual quiere que sea ratificado para no caer en descrédito.

20°) Que, la imparcialidad consagrada como causal de inhabilidad, está supeditada a la existencia de un interés, el que conforme a lo sostenido en forma reiterada por nuestra jurisprudencia,

debe tener un carácter pecuniario, económico, y el cual no logra ser acreditado que concorra respecto del testigo contra quien se deduce la tacha, por cuanto si bien su testimonio apunta a ratificar su informe periodístico, ello constituye la vía para darle valor probatorio, por tratarse de terceros, no configurando ello, de modo alguno, la existencia del interés a que alude la norma en estudio, por lo que la tacha opuesta deberá ser rechazada.

21°) Que, a foja 302, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante, don Andrés Felipe Fontannaz Palma, por la causal establecida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece de imparcialidad necesaria al tenor de su declaración, por lo cual presume que tiene interés en las resultas del juicio.

22°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial o pecunaria, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

23°) Que, a foja 309, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante doña Mónica Elisabeth Haberland Falter, por las causales establecidas en los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo es empleado sujeto a subordinación y dependencia de la sociedad Editorial Gestión Limitada, desde 1985, y siendo el controlador de la Editorial Gestión, don Víctor Manuel Ojeda Méndez, el demandante es indirectamente empleador de la testigo.

Que, además, tiene interés pecuniario, a lo menos indirecto, en las resultas del juicio, ya que está en juego su prestigio como profesional.

24°) Que, al tenor de lo declarado por la testigo, no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial.

Además, no se acredita la relación de trabajador dependiente con la parte que lo presenta, ya que la testigo que depone indica que trabaja para Editorial Gestión y no para don Víctor Ojeda Méndez, exigiendo el legislador que el vínculo sea con la parte que lo presenta.

Que, por lo anterior, las tachas interpuestas deberán ser rechazadas, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

25°) Que, a foja 335, la parte demandada, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandante doña María Alejandra Figueroa García, por las causales establecidas en los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo es empleada sujeta a contrato de trabajo, con subordinación y dependencia de la sociedad Editorial Gestión Limitada, desde larga data y con duración indefinida, siendo una empleada de alta jerarquía y, por tanto, de total y absoluta confianza de los controladores de la misma, don Víctor Manuel Ojeda Méndez, con lo cual detenta la calidad de empleador indirecto de la testigo.

Que, además, tiene interés pecuniario, a lo menos indirecto, en las resultas del juicio, ya que está en juego su prestigio como profesional.

26°) Que, el interés exigido por la ley, debe ser acreditado por hechos precisos y concretos, resultando insuficiente establecerlo por la simple presunción de la cual se sirve la demandada para acreditarlo, lo que, además, es insuficiente para establecerlo.

Que, en cuanto a la dependencia, el legislador, consagró como presupuesto que dicho vínculo sea con la parte que lo presenta, lo que no ocurre en la especie, razones por las cuales se desestimarán la tacha en comento.

27°) Que, a foja 371, la parte demandante, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandada don Francisco Javier Argote Magnere, por las causales establecidas en los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece

de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que trabajó en Editorial Gestión Limitada, de la cual fue despedido por pérdida de confianza y, además, declaró en otro juicio como testigo en contra de del Sr. Ojeda, todo lo cual prueba la falta imparcialidad y enemistad del testigo respecto del demandante.

28°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial y que demuestre enemistad de forma manifiesta, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

29°) Que, a foja 393, la parte demandante, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandada don Eduardo Manuel Bishara Jadue, por la causal establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que sus respuestas son deliberadamente evasivas, no son creíbles y buscan proteger e incrementar su patrimonio, lo cual significa que tiene un interés económico directo en los resultados del juicio.

30°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se puede presumir que tenga un interés en las resultas del presente juicio, de naturaleza patrimonial, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

31°) Que, a foja 415, la parte demandante, viene en tachar al testigo ofrecido por la parte demandada don Paulo Andrés Araneda Pardo, por la causal establecida en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el testigo declaró la calidad de dependiente a la época de los hechos de una empresa que pertenece a los mismos propietarios y controladores de Schwager S.A., cuyas transacciones motivan este juicio de reclamo, con lo cual carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

32°) Que, al tenor de lo declarado por el testigo no se acredita la relación de dependencia con la parte que lo presenta, sin perjuicio de señalar que la relación de dependencia pretérita no es motivo de la causal que nos ocupa, por lo que la tacha interpuesta deberá ser rechazada, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

III.-EN CUANTO AL FONDO:

33°) Que, a foja 14, don VICTOR MANUEL OJEDA MENDEZ, interpone acción de reclamación de multa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, representada por el Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Yazigi, abogado, solicitando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 665, de fecha 5 de diciembre de 2005, emitida por el Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Yazigi, la cual le fue notificada el mismo día de su emisión y le impuso una multa de 15.000.- unidades de fomento por una supuesta infracción al artículo 61 de la Ley 19.045, Ley de Mercado de Valores; se le absuelva de los cargos que se le formularon por Oficio reservado N° 142, de fecha 24 de junio de 2005, emitido por el Superintendente de Valores y Seguros (S), don Hernán López Böhner y, en subsidio de lo solicitado anteriormente, pide que se le rebaje la multa aplicada al mínimo contemplado en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, o bien al monto que este tribunal determine, todo lo anterior con costas.

Funda su demanda, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del D.L. 3538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, además de los artículos 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda solicitando se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 665, de 5 de diciembre de 2005 notificada con la misma fecha de emisión, por la cual se impuso una multa de UF 15.000.- por una supuesta infracción al artículo 61 de la ley 19.045, Ley de Mercado de Valores.

Que, se trata de una multa impuesta por la SVS al compareciente como persona natural, no imponiendo sanción alguna a Diario Estrategia, que publica Editorial Gestión Limitada, ni a otras sociedades que al demandante pertenezcan o éste controle, concretamente Inversiones Gestión Limitada.

A juicio de la SVS, se trata de la infracción al artículo 61 de la ley 18.045 y que se resume en los fundamentos de los considerandos números 11 y 12 de la resolución citada.

Que, esta sanción se le ha impuesto como persona natural, pero no es claro si la infracción que sirve de fundamento a la sanción, cual es la violación del artículo 61 de la Ley 18.045, se reprocha al actor por actos propios o a Diario Estrategia, y la sanción se hace recaer en el demandante como administrador o representante de dicho medio, conforme al artículo 28 inciso tercero del D.L. 3538.

Expresa que el considerando 8 letra d, párrafo segundo, de la resolución impugnada, sostiene que el actor intervino en reuniones de pauta previas a la divulgación de las principales noticias publicadas sobre Schwager en el período en cuestión, atribuyendo una intervención directa y personal en los hechos sancionados.

Que, el considerando 12 de la misma resolución exenta, anterior a la parte resolutive, señala que Estrategia difundió información tendenciosa, lo que permitiría entender que se sanciona al actor como representante o administrador de dicho diario.

Que, no obstante ello, si se considera que, según la SVS, la divulgación de noticias falsas o tendenciosas por Estrategia se realizó para que el suscrito obtuviera un beneficio económico, sólo puede concluirse que para la SVS las publicaciones realizadas por Estrategia son resultado de una campaña montada por el actor con un afán ilegítimo de lucro y consiguientemente, el actor debió haber tenido en el marco de esta teoría conspirativa, una intervención directa y personal en cada una de las publicaciones que se reprochan.

Expresa que, la cuestión sobre si el actor es sancionado por hechos personales que le son imputables, o en su carácter de administrador o representante de Estrategia no es menor. El artículo 28 del D.L. 3538 no confiere a la SVS competencia genérica para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, sino que únicamente a aquellas que se refiere dicha norma, esto es, personas o entidades sujetas a la fiscalización o supervisión de la SVS con exclusión de sociedades anónimas.

Conforme al texto de la resolución impugnada, y teniendo especialmente presente la infracción que motiva la multa, debe concluirse que en ningún caso se ha sancionado al actor por hechos imputables a Inversiones Gestión Limitada, de la que es representante y administrador, sociedad que realizó transacciones con acciones Schwager.

Que, los hechos que la SVS tiene por acreditados para justificar la sanción impuesta se describen en los considerandos 4 literales a, b, c y d, transcripción casi textual del punto 1 del Reservado N° 142 de 24 de junio de 2005, en que la SVS formuló sus cargos, que resume de la siguiente forma:

-Que, especialmente desde septiembre de 2004, la acción Schwager alcanzó un alza sostenida en su precio y volúmenes transados partiendo de rumores y noticias circulantes en el mercado, relacionados principalmente con el ingreso de la empresa al negocio de bonos de carbono al amparo del Protocolo de Kyoto, según se informó con fecha 16 de septiembre de 2004.

-Dichos rumores y noticias circularon por diversos medios, siendo especialmente relevantes las emitidas por Diario Estrategia.

-De tales publicaciones, debe destacarse aquella emitida con fecha 1 de octubre, correspondiente a la entrevista efectuada al señor Carlos Flores Azzalini, entonces gerente general de Schwager, quien señalaba estimar que la acción llegaría a los \$ 100.- y que estaban muy avanzados en la captación de agentes contaminantes, aportando

una serie de antecedentes en relación a los proyectos. Dicha entrevista fue tomada a instancias del diario y el titular de la publicación fue “Schwager prevé que Acción llegue a \$ 100.- por Negocio de Bonos de Carbono”.

-El 7 de septiembre de 2004, Estrategia había publicado en la sección Mercado de Valores una noticia relacionada con el aumento del capital acordado por Schwager, señalando que los papeles de la empresa habían aumentado su cotización.

-El 4 de octubre de 2004, se publicó información proporcionada por Schwager mediante oficio 8977 de 29 de septiembre de 2004, dando montos para inversiones y señalando plazos para la ejecución de los proyectos, aludiendo a alianzas estratégicas para financiarlos, de manera destacada en texto íntegro en una página completa del diario.

-Ese mismo día se publicó además un reportaje sobre las empresas chilenas interesadas en ingresar al mercado de bonos de carbono, haciendo especial énfasis en la posición de Schwager al respecto, publicación destacada en el diario.

-El 5 de octubre de 2004, el diario Estrategia publica una carta del ex gerente general de Schwager, negando haber hecho referencias al valor al que podría llegar la acción, y haber señalado un precio específico, como el que aparece en la publicación del 1 de octubre.

-El 6 de octubre de 2004, en la página 21 del diario, se publicó un nuevo reportaje sobre el tema, sobre la competencia que enfrentarán los países latinoamericanos en el mercado de bonos de carbono, también como publicación especial.

-De la información tenida a la vista por el organismo, se constató que Inversiones Gestión Limitada, compró entre los días 6 y 24 de septiembre de 2004, a precios que oscilan entre \$ 2.8.- y \$ 5.7.- la cantidad de 19.257.955 acciones Schwager, invirtiendo \$ 58.605.000.- que posteriormente vendió a partir del 5 de octubre y hasta el 30 de noviembre a un total de \$ 241.897.625.- a un promedio de \$ 12.57.-

por acción, obteniendo una utilidad \$ 183.392.000.- equivalente a un 313% promedio de retorno sobre la inversión.

-Consta además que el precio de la acción Schwager y los montos transados comenzaron a subir desde el segundo semestre de 2004, acumulando un 670% hacia fines de septiembre, para presentar un alza, sumamente relevante de más de 400% el 10 de octubre de 2004, en que la acción alcanzó los \$ 40.- coincidiendo con la publicación del Diario Estrategia antes referida.

-De lo declarado por quienes compraron acciones Schwager entonces, pudo establecerse que sus decisiones de inversión se tomaron en parte, en función de la información que sobre dicha acción se publicaba en Estrategia respecto del ingreso de Schwager al negocio de los bonos de carbono, especialmente por la circunstancia de haber alcanzado la acción los \$ 40.- el 1 de octubre, consecuencia directa e inmediata de la publicación de la entrevista al ex gerente general.

-Del mérito de las declaraciones prestadas por el ex gerente general de Schwager y de directores de la época, se estableció que cuando se hizo circular dicha información, no existían proyectos que contaran con una evaluación técnica formal que justificara su información al mercado en los términos en que se hizo, exhibiendo la mayoría de los directores desconocimiento sobre los proyectos y procedimientos a seguir para poder emitir bonos al alero del protocolo de Kyoto, lo cual fue ratificado por informes emitidos por Poch Ambiental, que en diciembre de 2004 daban cuenta de proyectos en etapa de prefactibilidad y cuya concreción para efectos de poder optar a una segunda etapa y desarrollarlos como Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL, requerían cumplir una serie de condiciones, entre otras, la obtención de determinados contratos, concesiones o derechos que permitan su viabilidad, para casos de proyectos de utilización de la mina y forestación de desiertos, así como la validación empírica de antecedentes puestos a su disposición para el análisis en el caso del proyecto de un aditivo de combustible.

Que, en cuanto al análisis del artículo 61 de la Ley 18.045, sobre Mercados de Valores y su Aplicación por la SVS en la Resolución Exenta N° 665, éste señala que “Las personas que, con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aún cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

Indica que, el sujeto activo en este caso puede ser cualquier persona. La conducta material prohibida consiste en difundir noticias falsas o tendenciosas.

Expresa que, el objeto material de la acción está constituido por noticias falsas o tendenciosas. Además de la intencionalidad subyacente, se exige un elemento interno de quien la realiza, inducir a error en el mercado. Este propósito implica el conocimiento por su agente que está difundiendo una noticia falsa o tendenciosa, y la voluntad de hacerlo. No puede cometerse esta infracción por negligencia o imprudencia. Se exige además que el sujeto persiga inducir a error en el mercado.

Que, la ley no ha especificado a quienes el autor debe tratar de inducir a error. No puede ser el mercado como tal, concepto abstracto, ni a qué mercado se refiere. El autor debe tratar de provocar un error a los agentes que operan en el mercado de valores, regulado por la ley 18.045.

Señala que, la norma ha excluido como exigencia que el autor, que hace la difusión, persiga obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, de lo que derivan las siguientes consecuencias.

-La falta de propósito de esta clase, no hace desaparecer la infracción ni la atenúa.

-La existencia de finalidad tampoco agrava la infracción.

Que, resulta poco explicable que en la Resolución Exenta N° 665, la SVS destine extensos párrafos al beneficio que el actor habría

obtenido en la compra y venta de acciones de Schwager, como consecuencia de un mayor valor bursátil de estas acciones a consecuencia de la difusión de noticias supuestamente tendenciosas por Diario Estrategia. El beneficio o provecho económico aparece como pilar fundamental para la sanción o reproche que se concreta en la sanción injustamente impuesta.

La norma del artículo 61 de la ley 18.045, no exige la producción de un resultado o consecuencia de la acción, como sería un daño a terceros.

Que, del examen de la resolución en cuestión, se entiende que la SVS sólo reprocha la difusión de noticias tendenciosas, excluyendo la hipótesis de difusión de noticias falsas.

Indica que, la labor del fiscalizador debió limitarse a verificar si de daban los siguientes presupuestos:

-Si Victor Manuel Ojeda Méndez, intervino personal y directamente en la difusión de noticias tendenciosas a través de Diario Estrategia, si se entiende que la sanción se dirige a hechos personales, o si Diario Estrategia difundió tales noticias aplicando sanción como administrador o representante del mismo.

-Si el Sr. Ojeda u otros responsables de Diario Estrategia procedieron intencionalmente, sabiendo que se trataba de noticias tendenciosas.

-Si actuó con el propósito de inducir a error en el mercado, en cuanto a la realidad de la empresa Schwager y sus posibles nuevos negocios a la fecha de las publicaciones.

Que, en cuanto a las consideraciones generales respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria por la administración pública y especialmente por la SVS, en la resolución exenta N° 665, y el artículo 61 de la ley de mercado de valores, se citan como fundamento de la sanción, las disposiciones del D.L. 3538, que crea esta SVS.

Manifiesta que, el artículo 4 de este decreto establece las facultades o atribuciones generales de la SVS respecto de las personas e instituciones fiscalizadas, estableciendo su obligación de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones, pero no se menciona la facultad de imponer sanciones a los fiscalizados, toda vez que dicha materia es regulada en el Título III del mismo D.L. sobre Apremios y Sanciones.

Que, seguidamente transcribe el artículo 28 del mismo texto legal, relativo a las personas que pueden ser sujetos de fiscalización.

Que, en el caso de autos se ha impuesto la sanción de multa a beneficio fiscal por el monto máximo que permite la ley, esto es, U.F. 15.000.

Indica que, como institución autónoma del Estado, y como órgano público, el ejercicio de las facultades legales de la SVS debe hacerlo con estricto apego a los principios de competencia, legalidad e imparcialidad entre otros, los cuales descansan en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. Sostiene que, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, también se refiere a estos principios y, asimismo, la Ley 19.880 de Bases y Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2003, también se refiere a los principios que rigen los actos de la administración, como es el principio de imparcialidad y la obligación de fundamentar sus decisiones.

Que, estos principios adquieren especial relevancia en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, manifestación del ius puniendi del Estado, desde el momento en que la autoridad, en forma coercitiva afecta derechos personales, puesto que implica una sanción y, consiguientemente, se rige por los mismos principios que se aplican.

Expresa que, el proceder de la SVS debe ceñirse estrictamente a la observancia de estos principios y todo acto de un órgano público que no lo haga es arbitrario y contrario a derecho.

Sostiene que, su acción se ha ejercido impugnando la sanción y solicitando se deje sin efecto la misma, además de la Resolución Exenta N° 665 de la SVS que la impone, y que ésta indica que el monto de la consignación a efectuar es del 25% del monto de la multa impuesta, omitiendo señalar que dicha consignación, en el caso de personas naturales como es su caso, su monto máximo no debe exceder de las 500 unidades de fomento. Añade que, la única excepción es la infracción a las normas del título XXI de la Ley N° 18.045, relativos a la información privilegiada o, disposiciones que no le son aplicables, desde el momento en que en el caso de autos se declara infringido el artículo 61 de la Ley N° 18.045, en virtud de la cual se ha impuesto la sanción al límite del monto de la consignación.

Señala que, la Resolución Exenta N° 665, es contraria a derecho y debe ser dejada sin efecto la multa que en ella se impone, ya que se ha dictado vulnerando principios elementales que rigen los procedimientos administrativos a cargo de la SVS, no recoge importantes pruebas aportadas o rendidas durante la investigación e incurre en graves errores de hecho y jurídicos, de todo lo cual se deriva una profunda injusticia hacia el actor.

Que, la SVS carece de atribuciones para sancionar al actor por el artículo 28 N° 2 del D.L. 3538, en razón que la sanción obedece a una supuesta infracción al artículo 61 de la Ley N° 18.045, sin que en la resolución se aclare si se reprochan actos personales o del Diario Estrategia.

Indica que, para que pueda imponerse una sanción administrativa, es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- Que exista una norma de rango legal que atribuya competencia al órgano público para imponer sanciones administrativas.
- Que exista una norma de rango legal que fije los presupuestos de conducta constitutiva de infracción o la describa completamente.

-Que exista una norma de rango legal que establezca claramente la sanción aplicable.

Que, el cumplimiento de estos presupuestos determina que la autoridad estatal actúe con apego al principio de competencia y legalidad. Si un órgano del Estado sanciona a una persona sin que exista norma legal que le atribuya competencia para ello o sin que exista norma que describa la infracción o sus presupuestos o sin que se fije legalmente la sanción, el órgano habrá procedido vulnerando los principios de competencia y legalidad.

Indica que, para determinar la normativa relevante, en la especie, se debe tener presente que conforme al inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, Bases de Procedimientos Administrativos, todo acto administrativo que afecte derechos de particulares, como la imposición de una multa, debe contener todos los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa. Para conocer estos hechos y normas jurídicas que sustentan una sanción basta con recurrir al texto del acto que la impone, pues no podrían existir fundamentos ocultos o no explicitados. Lo anterior obedece a una lógica que es el derecho del administrado de impugnar actos administrativos que afecten sus derechos, que sólo puede ejercerse si se conoce en su totalidad los fundamentos del mismo.

Que, el principio de impugnación de los actos administrativos, reconocido en el artículo 38 de la Constitución Política, en el artículo 3 de la ley 18.575 y en los artículos 4 y 15 de la Ley 19.880, sería meramente ilusorio si se admitiera que la administración puede reservarse para sí algunos de sus fundamentos y sólo darlos a conocer después de impugnado el acto, poniendo el juego el derecho constitucional de la defensa.

Expresa que, la resolución exenta únicamente invoca como fundamento de derecho de la sanción los artículos 61 de la ley 18.045 y 3, 4 y 28 del D.L. 3538, dejando los fundamentos de derecho limitados a ese marco jurídico.

Que, existen dos presupuestos copulativos para que sea aplicable la norma del artículo 28:

-Que no se trate de las personas mencionadas en el artículo 27 del D.L. 3538.

-Que se trate de una persona sujeta a fiscalización o supervisión de la SVS.

Que, la sanción del artículo 27 del D.L. 3538 no es aplicable, pues ni el actor ni Diario Estrategia son sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la SVS, que tampoco sancionó en virtud del artículo 27, sino del artículo 28, ambos del D.L. 3538, disposición que no fue citada como fundamento jurídico de la sanción.

Que, tampoco figuran entre las personas que conforme al artículo 3 del D.L. 3538, están bajo supervisión o fiscalización de la SVS, norma de la cual se extraen dos situaciones:

-La enumeración de ciertas personas o entidades que están sujetas a fiscalización entre las que no figura ni el actor ni Diario Estrategia se encuentran: bolsas de valores mobiliarios, asociaciones de agentes de valores, fondos mutuos y administradores, sociedades anónimas y en comanditas sujetas a control, aseguradores y reaseguradores y demás personas o entidades que el D.L. 3538 y otras leyes encomienden fiscalizar a la SVS.

-Ciertos actos que están sujetos a la fiscalización de la SVS en cuanto tales: operaciones bursátiles y de valores realizadas por las asociaciones de agentes de valores, negocios realizados por aseguradores y reaseguradores.

Expresa que, la supervisión de la SVS en relación a ciertas operaciones, se refiere no sólo a la fiscalización de la operación misma, sino a quienes las ejecutan.

Concluye que, la norma del artículo 28, no le es aplicable directamente por no ser el actor una persona sujeta a fiscalización o

supervisión de la SVS ni indirectamente como representante o administrador de Diario Estrategia, por no ser este último una entidad sujeta a fiscalización o supervisión de esta institución.

La infracción que se sanciona no dice relación con la realización de operaciones bursátiles, sino con una conducta distinta, como lo es difundir noticias falsas o tendenciosas con el propósito de inducir a error en el mercado.

Que, conforme al considerando número 7 de la Resolución Exenta N° 665, se puede observar que una cosa es el sujeto activo de la infracción del artículo 61, puede ser cualquier persona, y otra muy distinta es que la SVS tenga legalmente la facultad de sancionar a cualquier persona. La SVS sólo puede sancionar a personas que incurran en dicha conducta cuando exista norma legal que le atribuya competencia para ello. Así, aún si el actor o Diario Estrategia hubiesen incurrido en una conducta infraccional, la SVS no puede sancionar por ello.

Indica que, la Resolución Exenta N° 665, viola el principio de competencia al carecer la SVS de atribuciones para sancionar en virtud del artículo 28 del D.L. 3538 a una persona distinta de las que ahí se menciona, no sujetas a fiscalización o supervisión por la SVS, quien ha excedido sus atribuciones.

Que, la Resolución Exenta N° 665, no contiene ningún fundamento de hecho que explique la forma en que el suscrito intervino personalmente en la infracción, faltando fundamentación de la decisión.

Expresa que, en caso que la sanción reclamada se hubiere impuesto por actos propios del actor, era indispensable que se acreditara legalmente que éste hubiese intervenido personal y directamente en la divulgación de noticias cuestionadas y que éste hecho se encuadrara en el marco del artículo 61 de la Ley N°18.045 para justificar jurídicamente la sanción, no bastando sólo con acreditar que Diario Estrategia difundió noticias tendenciosas, sino que debió

legalmente demostrar además, que tuvo intervención directa en dichas publicaciones con el propósito de inducir a error en el mercado.

Que, lo que la SVS debió demostrar, no es que Diario Estrategia pudo ser utilizado como medio para los fines que señala, sino que el suscrito intervino materialmente en tales publicaciones.

En el considerando noveno de la Resolución Exenta N° 665, la SVS parece presumir la participación y responsabilidad del actor partiendo de la base que una sociedad relacionada con éste efectuó operaciones bursátiles y obtuvo ganancias en relación a Schwager, inferencia que carece de sustento y no puede servir de base a la sanción máxima de la multa establecida.

La Resolución Exenta N° 665, parece presumir también que por el hecho de participar en una reunión de pauta, el actor intervino en los hechos denunciados.

Que, en la resolución referida no existe explicación alguna sobre la intervención del actor en las publicaciones que constituirían la infracción, ni antecedentes concretos relacionados con las mismas que la SVS hubiere acreditado. Esta omisión se ve agravada por la circunstancia de que en la investigación administrativa se rindieron importantes pruebas de la total falta de intervención del actor en estas publicaciones. El hecho que el actor fuese presidente y director de Diario Estrategia no lo hace personalmente responsable de todo cuanto aparezca publicado en dicho diario, sólo tiene responsabilidad según la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pero no las que puedan emanar de otros cuerpos legales como la Ley N°18.045 y el DL 3538, tocando, en consecuencia, a la SVS, acreditar la intervención personal del actor en tales publicaciones que señala como tendenciosas.

Manifiesta que, la publicación de noticias falsas o tendenciosas, deben efectuarse, además, con el objeto de inducir a error en el mercado, condición de que la resolución tampoco ofrece fundamento y si el propósito de inducir error en el mercado se presume de una

supuesta funcionalidad de las publicaciones a sus intereses económicos, de todos modos debía ser acreditada su participación.

Que, desde que la SVS hace descansar el objeto de las publicaciones cuestionadas en los intereses económicos del actor, aun cuando se le hubiere sancionado por hechos del diario Estrategia, igualmente era indispensable demostrar que el actor intervino personalmente en ellos.

Todo lo anteriormente señalado respecto de la falta de fundamentos del acto administrativo impugnado en el supuesto que el actor fuese personalmente el infractor, es plenamente aplicable en el caso que la SVS haya entendido que lo era Diario Estrategia y la sanción haya sido impuesta como administrador y representante.

Que, la falta de fundamentación de un acto administrativo que afecta derechos de un particular, infringe el artículo 11 de la Ley N°19.880 y con ello el principio de imparcialidad con que debe proceder la autoridad administrativa, razón por la cual debe dejarse sin efecto la resolución reclamada.

Explica que, no ha tenido intervención ni injerencia alguna en las publicaciones de prensa que motivaron la sanción.

Que, la Resolución Exenta N° 665, hace referencia a publicaciones de prensa que motivaron las sanciones, las cuales detalla, aludiendo a testimonios presentados en el expediente administrativo, que acreditan su falta de participación y que no fueron considerados por la SVS al disponer la sanción.

Concluye su capítulo, expresando que, las publicaciones cuestionadas por la SVS, no son tendenciosas ni falsas y, en el apartado del libelo de su demanda, sostiene que quien lee la Resolución Exenta N° 665, se puede formar las siguientes impresiones:

-Diario Estrategia dio a conocer al mercado que Schwager desarrollaba nuevos proyectos asociados al negocio de la emisión de bonos de carbono.

-El alza de precio de la acción Schwager, se produce a partir y como consecuencia de las publicaciones de Diario Estrategia cuestionadas por la SVS, en especial las del 1 de octubre de 2004.

Que, ninguno de estos hechos son efectivos, ya que el día 26 de agosto de 2004, la Bolsa de Comercio de Santiago solicitó a Schwager una explicación por el alza experimentada en sus acciones, lo que respondió señalando que se encontraba estudiando el desarrollo de nuevos negocios como la venta de bonos de carbono, información oficial y pública, emitida por la propia compañía a todos los interesados, mucho antes de publicarse la información en Estrategia.

Que, el día 16 de septiembre de 2004, Schwager informó como hecho esencial a la SVS el ingreso de la empresa al área de negocios de bonos de carbono, acordando la contratación de Poch Ambiental S.A., información que también fue la propia empresa quien la emitió.

Expresa que, el día 30 de septiembre de 2004, a requerimiento de la SVS mediante Oficio N°08977, de fecha 29 de septiembre de 2004, Schwager explicó a la SVS, a su requerimiento, las razones del aumento de valor de sus acciones, refiriéndose en detalle y extensamente a los nuevos negocios que estaba considerando resaltando especialmente la incursión en el mercado de bonos de carbono.

Que, estos antecedentes y, de acuerdo a las publicaciones de prensa que transcribe en parte, las cuales son fieles a las versiones de los entrevistados y de una fuente oficial de la compañía en cuestión y consistente con la información disponible y suministrada a la SVS y a la Bolsa de Comercio, no puede calificarse la publicación como tendenciosa o parcial, desde que refleja íntegramente los dichos del entrevistado, por cuanto consideró toda la información disponible a la fecha, sin que se hubiese reservado información relevante.

Indica que, si luego de divulgada la noticia, surgen antecedentes o hechos nuevos desconocidos a la fecha de publicación, que puedan modificar la información original, pero que ello no convierte la publicación en parcial o tendenciosa, según el extenso y detallado análisis que efectúa.

Que, no es cierto que haya actuado con el propósito de inducir a error en el mercado.

Señala que, el artículo 61 de la Ley N°18.045 exige que el infractor actúe con el propósito de inducir a error en el mercado, elemento que supone que el autor debe difundir noticias falsas o tendenciosas con intención de provocar un error en el mercado, intención que supone que el autor sabe que la noticia es falsa o tendenciosa. Y que esta noticia falsa o tendenciosa sea idónea para producir dicho error.

La Resolución Exenta N° 665, no señala explícitamente en que consistiría el error que se habría pretendido inducir.

Que, un error sólo puede recaer sobre hechos presentes o pasados, no pudiendo haber error sobre hechos futuros o de ocurrencia potencial o eventual, respecto del cual puede haber mayor o menor confianza en que ocurrirá o no, pero no una falsa representación acerca de los mismos. El propósito de inducir a error en el mercado en la forma exigida por el artículo 61 de la Ley N°18.045, no pudo recaer en una predicción relativa al valor de las acciones Schwager.

Expone que, sí puede producirse un error en cuanto a los presupuestos de hecho a partir de los cuales se hace una predicción o proyección de un hecho futuro, cuando la información en que se basa sea falsa o tendenciosa.

Que, el error al que se habría tratado de inducir recaería respecto de Schwager y sus negocios que a esa fecha eran meras iniciativas e ideas carentes de respaldo técnico, sin que hubieran proyectos que contaran con evaluación técnica formal.

Explica que, en el supuesto técnico que se produjo un error en el mercado acerca de la realidad de Schwager y sus nuevos negocios a esa fecha, cabe resolver si ese error es imputable a las publicaciones de Estrategia o de otros agentes que con antelación pusieron esa información a disposición del mercado, ya que fue Schwager a través de sus representantes legales quien informó, con fecha 27 de agosto de 2004, a la Bolsa de Comercio de Santiago, el desarrollo de sus nuevos negocios y con fecha 16 de septiembre de 2004 la realización de estos negocios, señalándolos con precisión incluso. De esta forma, no puede reprocharse a Estrategia ni al actor el propósito de inducir a error en el mercado respecto de hechos que la propia Schwager comunicó.

Que, del mismo modo, existió un error por los corredores de bolsa involucrados, cuya conducta explica detallada y pormenorizadamente, quienes no solicitaron autorización a sus clientes para invertir o no informar las razones de la misma, colocando órdenes de compra a precio de mercado sin limitarlas ni prever una posible alza de precio.

Sin embargo, la Resolución Exenta N°665, atribuye responsabilidad por todos estos errores a la conducta de Diario Estrategia o del actor, no obstante existir abundantes testimonios de personas que efectuaron estas inversiones sin consultar siquiera lo publicado por Estrategia.

Que, de todo lo expuesto, y luego de la presentación de un cuadro explicativo acerca del comportamiento bursátil de la acción Schwager entre el 1° Trimestre de 2004 y el tercer Trimestre de 2005, es posible concluir que las publicaciones en discusión no pudieron ser causa inmediata y directa de un error en los agentes del mercado acerca de la realidad de Schwager y de los nuevos negocios que pretendía realizar, por cuanto éstos no basan o toman sus decisiones en función de la información que divulga la prensa, ni aún por muy prestigioso que sea el diario que las publique.

Expone que, las transacciones efectuadas por Inversiones Gestión Limitada, no tuvieron que ver con la información divulgada por Diario Estrategia.

Que, pese a no tratarse en la especie de una infracción por haber efectuado compras y ventas de acciones Schwager obteniendo ganancias, pues lo que se sanciona es la difusión de noticias supuestamente tendenciosas para inducir a error en el mercado, es necesario precisar ciertos aspectos por los cuales la SVS infiere una serie de suposiciones que no se relacionan con la realidad.

Que, conforme a la resolución recurrida, la compra de acciones Schwager por Inversiones Gestión Limitada se realizaron entre los días 6 y 24 de septiembre de 2004, en tanto que las ventas de las mismas tuvieron lugar el 5 de octubre y 30 de noviembre del mismo año.

Que, Inversiones Gestión Limitada mantiene en Banchile Corredores de Bolsa un portafolio de inversiones en acciones relevante y diversificado y un contrato de administración de cartera con la misma empresa, por el cual se le confía decisiones de inversión a esta última, sin perjuicio de consultas e informaciones que da el comisionista al comitente.

Indica que, durante la investigación de la SVS, dicho órgano no requirió el testimonio de ejecutivos de Banchile y ante esta omisión, durante el probatorio y después de formulados los cargos, el actor solicitó la comparecencia de uno de ellos, que se concretó el 16 de septiembre de 2005, con lo cual se aclaró que las compras y ventas de acciones Schwager efectuadas por Inversiones Gestión Limitada entre septiembre y noviembre de 2004, no tuvieron ninguna relación con la conducción de Diario Estrategia ni con los contenidos de la información suministrada por este medio.

Que, de lo declarado por Banchile Corredores de Bolsa quedan claros los siguientes hechos:

-Banchile recomendó a Gestión y otros clientes la compra de acciones Schwager, recomendación que se basó en información disponible en el mercado acerca de proyectos de dicha empresa, incluyendo los que la empresa dio a conocer.

-Las publicaciones de Estrategia no influyeron en su decisión de recomendar a Inversiones Gestión y a otros clientes la compra de acciones Schwager.

-Esta compra no fue significativa en relación al patrimonio bursátil de Gestión, no más del 2 ó 3%.

-El actor e Inversiones Gestión Limitada son inversionistas que toman alternativas de alto riesgo.

-Las compras y ventas de acciones Schwager por Gestión a que alude la resolución exenta N° 665 se realizaron en el período que comprende los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2004.

Sostiene que, en un período de tres meses, las compras de acciones de Schwager por Gestión Limitada representan el 4,67% del total de compras del período, en términos de precios. Mientras que las ventas de acciones Schwager en el mismo tiempo representan el 7,58% de ventas de acciones en términos de precios, lo que demuestra que estas operaciones no tuvieron un volumen significativo. Así, resulta evidente que las transacciones realizadas por Inversiones Gestión Limitada en relación a la acción Schwager no guardan ninguna relación con la información periodística publicada por Diario Estrategia en esta materia.

Concluye manifestando que, la sanción impuesta por la SVS carece de todo sustento, por cuanto, no se ha infringido el artículo 61 de la Ley de Mercado de Valores, ni concurren los demás presupuestos para que sea posible imponer la sanción del artículo 28 N° 2 del D.L. 3538, multa injusta que no sólo afecta el patrimonio personal del actor sino también un prestigio ganado tras años de esfuerzos, que este tribunal debe remediar, acogiendo la reclamación

y dejando sin efecto la multa impuesta y su fundamento, cual es la Resolución Exenta N° 665 de la SVS.

34°) Que, a foja 42, comparece don Francisco Pfeffer Urquiaga, abogado, por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, quien contestó la demanda, manifestando que el reclamo de aplicación de multa monto sea rechazado en todas su partes, con costas.

Expresa que, en cuanto la infracción que originó la sanción, efectuada en el marco de la investigación por la SVS con motivo de una serie de hechos vinculados al alza de volumen de transacciones y precios de acciones Schwager ocurridos desde el segundo semestre de 2004, y operaciones de compra y venta de dichos instrumentos efectuadas en igual período por Inversiones Gestión Limitada, de propiedad de don Víctor Ojeda Méndez, se dictó la Resolución Exenta N° 665, de fecha 5 de diciembre de 2005, aplicando una sanción de multa al Sr. Ojeda por infringir el artículo 61 de la Ley N° 18.045, utilizando el Diario Estrategia, de su propiedad y bajo su dirección y responsabilidad periodística, para difundir noticias tendenciosas sobre la empresa Schwager y sus negocios, distorsionando el precio de las acciones de esa compañía, lo que le permitió obtener ganancias de \$183.392.000.- equivalente al 313% promedio de retorno sobre la inversión en un breve lapso, de poco más de 30 días, en que Inversiones Gestión Limitada, compró y vendió acciones Schwager.

Que, en cuanto a los hechos, durante el segundo semestre de 2004, especialmente desde septiembre, la acción Schwager experimentó un alza sostenida en su precio y volúmenes transados, partiendo de una serie de rumores y noticias que circularon en el mercado relacionadas principalmente con el ingreso de dicha empresa al negocio de bonos de carbono al amparo del Protocolo de Kyoto, conforme lo informado mediante hecho esencial de esa compañía, ingresando a la SVS el día 16 de septiembre de 2004.

Señala que, estos rumores y noticias circularon por diversos medios, siendo especialmente relevantes las emitidas por Diario

Estrategia, publicación que el actor es presidente, director y propietario indirecto.

Que, dicho periódico, con fecha 1 de octubre de 2004, publicó una entrevista con el Sr. Carlos Flores Azzalini, entonces gerente general de Schwager, quien estimaba que la acción llegaría a los \$ 100.- y que estaban muy avanzados los proyectos que apuntaban a la reducción de emisiones en la emisión de agentes contaminantes, aportando antecedentes en relación a los proyectos. Días antes, el 7 de septiembre de 2004, Estrategia ya había publicado una noticia relacionada con el aumento de capital acordado por Schwager, señalando que los papeles de la empresa habían aumentado su cotización.

Sostiene que, el día 4 de octubre de 2004, Estrategia publicó de manera destacada en una página completa y en texto íntegro la información proporcionada por Schwager a la SVS, respondiendo el Oficio N° 8977 de fecha 29 de septiembre de 2004, en que la empresa daba montos para inversiones y señalaba plazos para la ejecución de proyectos, aludiendo a alianzas estratégicas para financiarlos. Ningún otro medio informó de estos hechos como hizo Estrategia, que publicó el mismo día un reportaje sobre empresas chilenas interesadas en ingresar al negocio de los bonos de carbono, enfatizando en la posición de Schwager al respecto.

Que, el día 5 de octubre de 2004, Estrategia publicó carta del ex gerente general de Schwager, quien negaba haberse referido al valor al que podría llegar la acción y haber señalado un precio específico como el que aparece en la publicación de 1 de octubre de 2004.

Indica que, el día 6 de octubre de 2004, Estrategia publicó otro reportaje sobre la competencia que enfrentarían los países latinoamericanos en el mercado de bonos de carbono.

Que, de acuerdo a las declaraciones prestadas ante la SVS por el Sr. Carlos Flores Azzalini, en entrevista publicada el día 1 de octubre, éste no habría señalado que estimaba que la acción llegaba a

los \$ 100.-sino que estimaba que estas acciones aumentarían en un 100% su valor. Sin embargo, según lo declarado por don Italo Cornejo, periodista de Estrategia a cargo de dicha entrevista, señala que de ella se puede desprender que la acción llegaría a los \$100.-

Manifiesta que, Inversiones Gestión Limitada, compró entre el 6 y 24 de septiembre de 2004, a precios oscilantes entre los \$2,8.- y \$ 5,7.- la cantidad de 19.257.955 acciones Schwager, invirtiendo \$ 58.605.000.- que posteriormente vendió entre el 5 de octubre y el 30 de noviembre, a un total de \$ 241.897.625.- a un promedio de \$ 12,57.- por acción, registrando una utilidad de \$183.392.000.- equivalentes a un 313% promedio de retorno sobre la inversión.

Que, en el mismo período septiembre-noviembre de 2004, el precio de la acción Schwager y los montos transados de la misma mostraron una significativa alza. Desde ese período, subieron acumulando un alza de 670% hacia fines de septiembre, para presentar una nueva alza de más del 400% al 1 de octubre de 2004, coincidiendo con las publicaciones del diario Estrategia.

Expone que, de lo declarado ante la SVS por compradores de acciones Schwager a la época, se estableció que sus decisiones de inversión se tomaron en parte a partir de la información publicada por Estrategia sobre el ingreso de Schwager al negocio de bonos de carbono y a la circunstancia de alcanzar la acción los \$ 40.- al 1 de octubre, consecuencia directa e inmediata de la publicación de la entrevista al ex gerente general de la empresa.

Que, de lo declarado por ejecutivos de Euroamérica Corredores de Bolsa, se acreditó que la decisión de compra de acciones a \$ 40.- fue tomada en virtud de la publicación de la entrevista al gerente general de la compañía publicada el 1 de octubre de 2004, dado el influjo que dicho medio ejerció en ellas y la credibilidad del mismo en el ámbito financiero nacional.

Sostiene que, conforme lo expuesto por el ex gerente general de Schwager y de los directores de la época, se estableció que cuando

se hizo circular dicha información no existían proyectos que contaran con la evaluación técnica formal que justificara su información al mercado en los términos en que se hizo, exhibiendo la mayoría de los directores desconocimiento respecto de proyectos y procedimientos a seguir para emitir bonos conforme al Protocolo de Kyoto.

Que, de lo informado por Poch Ambiental, se desprende inequívocamente, que recién en diciembre de 2004 se daba cuenta de proyectos en etapa de prefactibilidad y cuya concreción como Mecanismo de Desarrollo Limpio requería cumplir ciertas condiciones, como la obtención de ciertos contratos, concesiones o derechos que permitan su viabilidad para casos de proyectos de utilización de la mina, forestación de desiertos, validación empírica de antecedentes puestos a su disposición para el análisis del proyecto de un aditivo de combustible.

Señala que, se concluye inequívocamente que el reclamante incurrió en la conducta sancionada.

Que, en cuanto al valor de la información en el mercado accionario y la labor fiscalizadora de la SVS, expone que es un hecho inconcuso el valor de la información en el mercado accionario, adquiriendo ésta una importancia relevante en toda actividad y su gran trascendencia en el funcionamiento del mercado de valores, especialmente en el ámbito accionario.

Que el mercado de valores funciona eficientemente cuando la información disponible se divulga en forma veraz, suficiente y oportuna, de manera que aquella pudiese internalizarse e incorporarse rápidamente al precio del papel.

Sostiene que, se transa en este mercado sólo papeles o títulos representativos de deudas, de capital, opciones, productos derivados y promesas de pago. El valor de los mismos depende de la capacidad de los agentes del mercado de anticipar los flujos futuros asociados a los mismos, directamente vinculados a la información disponible sobre el emisor de los papeles.

Que, en los títulos accionarios, el nexo que vincula valor y precio es sólo la información disponible sobre ellos. Cualquier alteración en el nexo comunicante entre valor y precio afectará a este último. Dado un precio, la aparición de nueva información determinará rápidamente una correspondiente asignación de valor y un nuevo precio. Así, dado que el precio de los papeles depende de flujos futuros asociados a los mismos que a su vez se relacionan directamente con la información disponible del emisor de los papeles, es de la mayor importancia asegurar que la información que fluya del emisor al mercado lo sea de modo veraz, suficiente y oportuno, y que quienes divulguen noticias sobre ese emisor reflejen, veraz y certeramente, la información recogida de aquellos.

Indica que, cuando ello ocurre, todos los agentes del mercado que transan valores al precio que refleja la información disponible sobre el papel, lo hacen con la convicción de que el precio pagado o recibido recoge toda la información capaz de afectar al valor del título.

Que, si el mercado funciona del modo indicado, permitiendo que la información suficiente, veraz y oportuna se internalice rápidamente al valor del título y se exprese en el precio de éste, es imposible que se produzcan trasvasijos o extracciones de riqueza, ya que cada agente participante en el mercado lo hace convencido de que el precio pagado o recibido expresa la información capaz de afectar su valor. Por el contrario, si la información no se divulga al mercado o se distorsiona por quienes la propagan con el objeto de inducir a error a los agentes del mercado, las decisiones de inversión no se adoptarán en un pie de igualdad entre los agentes.

Expresa que, el mercado funciona así de modo ineficiente, permitiendo trasvasijos y extracciones de riqueza desde aquellos que ignoran o no conocen la información hacia aquellos que si la manejan o distorsionan con el objeto de inducir a error a los participantes del mercado. Los inversores pierden la certeza de que el mercado permite una interacción eficiente y equitativa entre compradores y vendedores por lo que se retiran del mercado.

Que, los distintos autores han destacado como grandes pilares del buen funcionamiento del mercado de valores los siguientes:

-Fe Pública: o Fe del Público, la generalizada convicción de tratarse de un mercado regular y confiable, es determinante para que los agentes participen en él y crean en sus mecanismos.

-Igualdad entre Inversores: que exista la plena certeza de que las decisiones que adoptan los agentes del mercado se basan en el mismo nivel de información, a fin de evitar asimetrías entre aquellos.

-Información Plena y Veraz: que exista la plena convicción de que la información que se divulga se basta a sí misma, en términos de proporcionar la cantidad necesaria de antecedentes para comprender cabalmente la magnitud del hecho informado, de modo que permita a los agentes del mercado evaluar los efectos que el hecho podría provocar en sus decisiones de inversión, y que dicha información sea efectivamente veraz, que exista total conformidad entre el hecho conocido y el divulgado.

-Transparencia: existencia de un conjunto de mecanismos que permitan conocer a cada momento, los datos básicos para las operaciones realizadas y que van determinando el valor y precio de los papeles que circulan en los mercados.

Que, la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Valores y Seguros, a quien la ley ha entregado atribuciones y potestades, busca asegurar el funcionamiento de un mercado de capitales competitivo, equitativo, ordenado, unificado, abierto, informado y transparente.

Expone que, las normas legales cuya fiscalización se ha entregado a la SVS encierran la protección de principios de cuya vigencia y respeto depende el funcionamiento eficiente del mercado de capitales. En cada norma legal sobre mercado de capitales, subyace la protección de principios como la fe pública, la transparencia informativa y la igualdad de trato, cuya debida protección es garantía de que aquel funcione correctamente.

Que, así, la violación de tal precepto deriva en la lesión de principios subsumidos en esta norma y un consiguiente daño para el funcionamiento del mercado de capitales y de la economía del país. Existe una razón de orden público y bien común que legitima la labor de la SVS, en cuanto se trata de garantizar a los inversores y al público en general el acceso a información confiable y suficiente sobre las circunstancias susceptibles de afectar la negociación y precio de los títulos y valores. Además, asegurar que los distintos operadores de un mercado de valores tengan el derecho a que todas sus decisiones de inversión se hagan en un plano de igualdad, en términos de que todos por igual accedan de modo simétrico a los mismos niveles de información, que determinan el valor y precio de los valores que se transan. Por último, garantizar que los precios de los títulos internalicen toda la información que los pueda afectar, que cada vez que se distorsione, entorpezca o afecte la comunicabilidad entre el elemento “valor” del título y su precio se impide la libre circulación de la información. Cualquier conducta que se ejecute en esa dirección vulnera los citados principios.

Señala que, la SVS extiende su competencia para salvaguardar todos y cada uno de los principios que subyacen en las normas que la ley ha puesto bajo su resguardo y tutela, teniendo las atribuciones para sancionar a quienes infringiendo los deberes de conducta descritos en la ley violenten los bienes jurídicos tutelados en aquella normativa.

Que, en cuanto al ilícito de difusión de noticias falsas o tendenciosas, dice que para resguardar los principios que sirven de fundamento al funcionamiento del mercado de valores, la ley ha asegurado, en diversas normas cuya vigilancia encomienda a la SVS, que la información que circule en los mercados sea veraz, eficiente y oportuna.

Expresa que, el primer obligado a cumplir con ese deber es el emisor de los valores, quien debe proporcionar al mercado y al público

en general toda la información sobre si mismo, sus valores y negocios de modo veraz, suficiente y oportuno.

Que, para reforzar el principio de eficiencia informativa, la ley asegura que una vez que la información esté disponible en el mercado, nadie pueda distorsionarla, falsearla, adulterarla ni presentarla de modo tendencioso o interesado. Sólo la información veraz determinará precios y valores veraces de los títulos en circulación, y una información falsa o tendenciosa origina una distorsión en el precio de los papeles.

Que, una de estas disposiciones es el artículo 61 de la Ley N° 18.045, que sanciona a quien divulgue noticias falsas o tendenciosas para inducir a error en los mercados.

Sostiene que, puede ser sujeto activo de la conducta prohibida cualquier persona. La conducta prohibida consiste en difundir el objeto material de la conducta prohibida, noticias falsas o tendenciosas, esto es, que el contenido de la comunicación propagada en el mercado no sea verdadera, sea fingida, responda a ideas o tendencias, parcial o distorsionadamente, bajo el influjo de una idea o interés. El objeto de esta conducta prohibida consiste en inducir al mercado al error, que como consecuencia de estas noticias falsas, los agentes del mercado sean llevados a una decisión que de no mediar la difusión de la noticia no se hubiera adoptado.

Que, este ilícito de mera actividad no requiere la producción de un resultado. Para satisfacer el ilícito, basta con la divulgación de las noticias falsas o tendenciosas. Sin embargo, la obtención de beneficio económico por el autor de la conducta prohibida permite tener por acreditada la intencionalidad del agente que divulgó las noticias falsas. Sólo el error que dicha difusión provocó en los agentes del mercado, es la causa de beneficio económico ilegítimamente percibido por quien propaga la noticia tendenciosa.

Explica que, si no hubiese difusión de noticia falsa o tendenciosa no habría habido error ni transacción, y no habría beneficio económico para quien divulga la noticia.

Que, como medida de fortalecer el principio de eficiencia informativa, la ley prohíbe la divulgación de noticias falsas o tendenciosas, por los efectos nocivos que su vulneración conlleva en el principio de equidad de trato entre inversores del mercado.

Sostiene que, el sancionado utilizó al Diario Estrategia para divulgar noticias tendenciosas, como quedó demostrado en el curso de la investigación administrativa y los hechos acreditados en la misma, el actor utilizó a Diario Estrategia, de su propiedad indirecta, bajo su presidencia y dirección, para presentar a Schwager y sus negocios de modo sesgado, parcial y tendencioso, presentación que sólo se explica en la funcionalidad de ésta con los intereses económicos del actor en Schwager, comprando y vendiendo acciones de ésta compañía obteniendo significativas ganancias, lo cual se desprende de los siguientes antecedentes acreditados en la investigación:

-El actor es propietario indirecto, presidente y director de Diario Estrategia, ejerciendo según reconoce, gran influjo en la cobertura periodística de aquel medio de comunicación social.

-El actor compró y vendió indirectamente acciones de Schwager entre septiembre y noviembre de 2004, obteniendo significativas ganancias superiores a \$180.000.000.-, como consecuencia de las fluctuaciones de precio experimentados por las acciones Schwager.

-El actor, como propietario indirecto, presidente y director de Estrategia, participó en reuniones de pauta de dicho medio, decidiendo la divulgación por ese diario de casi la totalidad de notas de prensa, crónicas, reportajes y entrevistas sobre Schwager y sus negocios.

-Durante el período en que el actor fue accionista indirecto de Schwager, ningún otro medio de comunicación social especializado en temas económicos y de valores, le dio igual cobertura que Estrategia a estos negocios.

-La divulgación de tal material noticioso sobre Schwager y sus negocios fue determinante en la oscilación que presentó tanto el precio como los volúmenes transados de las acciones.

-Inversionistas que adquirieron acciones Schwager al precio que éstas alcanzaron, sin fundamento en la realidad económica de la empresa, experimentaron importantes pérdidas como consecuencia de la oscilación del precio de la acción.

-El ilícito en que ha incurrido el actor, sólo requiere probar la divulgación de noticias falsas o tendenciosas, lo que conlleva la prueba de la intención y conciencia de estar ejecutando una conducta prohibida por la ley, y no requiere producción de resultado para configurar la infracción, aun cuando en este caso se produjo.

Explica que, son improcedentes las alegaciones formuladas por el reclamante, ya que según el actor, la Resolución Exenta N° 665 es improcedente y debe ser dejada sin efecto, por los siguientes motivos:

A) La SVS carece de atribuciones para sancionar al reclamante por el artículo 28 N°2 del D.L. 3538.

Que, la primera alegación del actor, se basa en una supuesta falta de atribuciones legales de la SVS para sancionarlo, por lo que su actuación sería ilegal, alegación que no es propia del juicio de reclamación de multa, existiendo un procedimiento especial para reclamar de las actuaciones ilegales de la SVS.

Señala que, este procedimiento se contempla en el artículo 44 del D.L. 3538, que contempla recursos de reclamación procedentes en esta instancia y, según el artículo 46, concede la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Este deberá interponerse en los 10 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión. La interposición de este recurso de ilegalidad no suspenderán los efectos del acto reclamado.

Que, existiendo este recurso de ilegalidad para reclamar la arbitrariedad o legalidad del acto administrativo, este tribunal carece de competencia y jurisdicción para pronunciarse respecto de esta alegación. Sin perjuicio de ello, esgrime que el actor ejerció en este proceso una acción de reclamación según el artículo 30 del mismo decreto, respecto de la aplicación de la multa, cuyo único objeto es reclamar si la multa fue bien o mal aplicada, si los hechos constituyen o no infracción, o si fueron o no probados en la investigación administrativa, pero no se puede discutir si la SVS tiene o no facultades legales para cursar multas, por cuanto sólo puede alegarse mediante el citado recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.

Así, esta primera alegación del sancionado debe ser rechazada, al no tener el tribunal competencia ni jurisdicción para ello, toda vez que la alegación debe plantearse mediante el recurso de ilegalidad.

Que, en relación a lo alegado por el actor, quien sostiene que no es sujeto fiscalizado por la SVS, ya que no calificaría en ninguna de las letras del artículo 3 del D.L. 3538, por lo que no le es aplicable el artículo 28 del citado D.L., refuta dicho argumento sentenciando que el reclamante es sujeto fiscalizado por la SVS, al haber ejecutado actos cuya tutela y vigilancia la ley encomienda a este organismo, conforme al artículo 3 del D.L. 3538, que otorga a la SVS la fiscalización de “g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes le encomienden”.

Explica, asimismo, que el artículo 55 de la ley 18.045, previene en forma expresa que la persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, normas complementarias y las que imparta la superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios, lo que no obsta a las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle, previendo tal conducta sancionatoria en su artículo 58.

Que, así, existen sujetos permanentemente fiscalizados por la SVS, pero también existen otras personas ocasionalmente fiscalizadas

cuando ejecutan actos cuya vigilancia recae en dicha institución. Es la situación que la doctrina económica conoce como control permanente.

Explica que, la SVS ejerce una fiscalización continua y permanente, que se extiende desde antes del nacimiento de la entidad hasta incluso luego de concluido su proceso de liquidación.

Que, la regla general es que toda entidad, persona natural o jurídica quede sujeta a la fiscalización de la SVS en materias de su competencia, salvo que la ley expresamente las haya exonerado de tal superior fiscalización o la haya sometido a la fiscalización de otro organismo, lo cual no sucede en este caso.

Explica que, en el caso sublite, existió una autoridad encargada por la ley para fiscalizar un ente o persona sometida a esa fiscalización, una infracción tipificada o descrita en la ley y, finalmente, una sanción igualmente prevista en ella.

Añade que, un organismo de control, como lo es la SVS, que tiene la superior fiscalización de la ley de mercado de valores, personas y entidades que actúan en él y de quienes ejecuten operaciones reguladas por aquella, no completaría racionalmente el cuadro de sus potestades si no estuviera facultado para aplicar sanciones cuando se comprueba la objetiva infracción de la legislación sujeta a supervigilancia.

En consecuencia, se admite que un ente fiscalizador ejerza su poder sancionatorio respecto de sujetos no directa y permanentemente fiscalizados cuando éstos han violado las normas que supervigila o pretendido burlar al fiscalizador, o causando un grave daño en su actuar. De no ser así, el abanico de potestades de control quedaría incompleto ante la certeza que en muchos casos el control sería ineficaz en la práctica.

Explica que, el actor ejecutó una conducta prohibida en la ley 18.045, cuya vigilancia y control se ha entregado a la SVS, razón por la cual se trata de una persona fiscalizada por el hecho de haber ejecutado un acto cuya vigilancia la ley encomendó a la SVS.

-Que, la historia de la ley ratifica la conclusión anterior, en orden a que el reclamante es sujeto fiscalizado por la SVS al haber ejecutado actos cuya tutela y vigilancia la ley encomienda a la SVS.

Indica que, el artículo 19 inciso segundo del Código Civil, permite interpretar una expresión oscura de la ley recurriendo a su intención o espíritu, claramente manifestada en ella misma, o en la historia de su establecimiento.

Que, cuando se discutió el proyecto de Ley de Opas, número 19.705, publicado el 20 de diciembre de 2000, se pretendió modificar el artículo 58 de la Ley 18.045, en el sentido de precisar que también quedarían fiscalizadas por la SVS las personas que en cualquier calidad, directa o indirectamente, ejecutaran operaciones que incidan en el mercado de valores, lo cual finalmente por indicación del Ejecutivo se propuso no modificar este precepto por ser redundante, con lo cual la historia de la ley apoya la posición de la SVS en cuanto a que cuenta con facultades para sancionar a quienes intervengan en cualquier calidad, directa o indirectamente, en operaciones que incidan en el mercado de valores, infringiendo las normas legales y complementarias que las rigen.

B) Que, en cuanto al segundo argumento esgrimido por el actor relativo a que la Resolución Exenta N° 665, no contiene ningún fundamento de hecho que explique la forma en que el sancionado intervino personalmente en la infracción del artículo 61 de la ley 18.045, solicitando conforme a ello dejar sin efecto la multa aplicada en razón de que no le cupo ninguna participación directa ni indirecta en la divulgación de noticias falsas o tendenciosas y que no basta con que el Diario Estrategia hubiere divulgado noticias falsas o tendenciosas, sino que es necesario acreditar la personal y directa participación del reclamante en la divulgación de tales noticias, cosa que en su opinión no estaría probada en el curso de la investigación; la demandada afirma que el propio reclamante reconoce que en su condición de presidente y director de la compañía está para que se reflejen todos los temas relevantes diariamente en el periódico.

Que, en la Resolución Exenta N° 665, no se afirma que el Sr. Ojeda hubiera sido quien divulgó noticias falsas o tendenciosas, sino que sostiene que el reclamante utilizó al diario Estrategia, de su propiedad y bajo su presidencia y dirección para la divulgación de noticias tendenciosas sobre Schwager y sus negocios para favorecer sus intereses económicos en la compra y venta de acciones de esa compañía.

Explica que, el mismo sancionado ha reconocido que como presidente y director de la compañía está a cargo de los temas de los contenidos, estructurados en base a editores y según la contingencia y lo que ocurre se definen las publicaciones, reuniéndose diariamente para definir qué publicar. Declaró también que siguió el comportamiento de las acciones Schwager porque la acción estuvo muchos años en un peso y de repente se movió subiendo, lo cual al editor y a periodistas llamó la atención y plantearon la entrevista al gerente. Agregó también que la cobertura ofrecida a las operaciones de Schwager se debió a que era el tema del que se hablaba en todas las corredoras.

Agrega que, la Resolución Exenta N° 665, reprocha al sancionado pero no se agota en una sola actuación de aquel, sino que en un comportamiento sistemático y permanente entre septiembre y octubre de 2004, consistente en utilizar al Diario Estrategia, para cubrir noticias sobre sociedad Schwager y sus negocios en un modo distinto de otros medios periodísticos especializados en temas financieros, unido todo ello a la compra y venta de acciones Schwager, que el reclamante realizó indirectamente en ese mismo período obteniendo significativas ganancias.

-Explica que, del tenor de las declaraciones prestadas por el reclamante y de los hechos acreditados en la investigación administrativa se puede desprender:

I.-El claro y categórico influjo que el reclamante ejerce en la cobertura periodística del diario de su propiedad, y bajo su presidencia y dirección, en términos a que su labor está encaminada a reflejar

todos los temas relevantes diariamente en el diario, razón por la cual se reúne con sus editores para definir qué publicar, presidiendo las reuniones de lunes y viernes y llamando la atención a los editores si se minimizaban noticias relevantes dentro de su labor de dictar pautas y sancionar cuando las cosas no se hacen bien.

II.- La cobertura a empresa Schwager y sus negocios por Diario Estrategia comenzó los primeros días de septiembre de 2004, y el Sr. Ojeda desde entonces estuvo preocupado, participando en reuniones de pauta, dictando directrices y orientaciones para que se reflejaran diariamente en el diario todos los temas relevantes.-

III.-El periodista Italo Cornejo, declaró que desde el 7 de septiembre de 2004, seguía la situación de las acciones de Schwager y el lunes de la semana del 27 de septiembre, gestionó una entrevista con el gerente de la empresa, entrevista que buscó por quince días, ya que el gerente no estaba dispuesto a ofrecer.

IV.- En palabras del propio actor, el tema del momento era todo lo relacionado con Schwager y su ingreso al mercado de bonos de carbono, cosa que la empresa comunicó como hecho esencial con fecha 16 de septiembre de 2004.

V.- El tratamiento que diario Estrategia dio durante todo ese período de tiempo a noticias sobre Schwager y sus negocios debía contar con la aprobación, dirección y beneplácito del Sr. Ojeda.

Que, de lo declarado por el propio actor se desprende que estaba en total y pleno conocimiento de la cobertura que Diario Estrategia daba a empresa Schwager y sus negocios y que todas las notas periodísticas alusivas contaron con su aprobación y dirección por lo que no es efectivo que el actor no tuvo participación personal en la divulgación de noticias tendenciosas.

En el apartado C), el actor afirma que no ha tenido injerencia en las publicaciones de prensa que motivaron la sanción, por cuanto no tuvo participación en las publicaciones citadas, señalando que habrían sido decididas sin su conocimiento, en forma independiente por los

periodistas del diario, y que se trataría de una mera coincidencia el tratamiento que se hizo de Schwager por Diario Estrategia y la compra y venta de acciones de la compañía en dicho período, que le generaron cuantiosas utilidades.

-Sostiene que, estas alegaciones son contradictorias con las declaraciones prestadas por el actor ante la SVS, en las que reconoce que en su condición de propietario, presidente y director de la compañía está para que se reflejen todos los temas relevantes diariamente en el diario.

Que, se contradice, además, por lo declarado en el proceso administrativo por los periodistas Italo Cornejo Reyes y Rodrigo Pacheco Clark, ya que de todo lo depuesto se puede desprender lo siguiente:

i)Que en la reunión de pauta se determinan los temas a tratar y publicar por Estrategia.

ii)Que el Sr. Ojeda preside personalmente las reuniones de pauta los días lunes y viernes.

iii)Que, la entrevista realizada al gerente general de Schwager el 1 de octubre de 2004, en que éste anticipaba el alza a \$ 100.- de la acción Schwager, fue decidida en la reunión de pauta del lunes de esa semana, el 27 de septiembre de 2004, a la cual el actor reconoció haber intervenido.

iv)Que, la publicación del martes 7 de septiembre de 2004 relacionada con el aumento de capital acordado por Schwager, señalando que sus papeles habían aumentado su cotización, se decidió en la reunión de pauta del lunes 6, a la cual el actor asistió.

v)Que la publicación del 4 de octubre de 2004, publicando en forma destacada la información entregada por Schwager a la SVS en respuesta al oficio N° 8977, de septiembre de 2004, señalando montos de inversiones y plazos para la ejecución de sus proyectos y alianzas

estratégicas para financiarlos, se decidió en la reunión de pauta del 1 de octubre, día viernes.

vi)Que el mismo 4 de octubre, se publicó un reportaje sobre empresas chilenas interesadas en el mercado de bonos de carbono, enfatizando en la posición de Schwager al respecto, decidida en la reunión de pauta del viernes 1.

vii)Que, la publicación del 5 de octubre de 2004, incluyó la carta del ex gerente general de Schwager negando haber hecho referencia al valor a que podría llegar la acción y señalando un precio específico como el aparecido en la publicación del 1 de octubre, decidido en la reunión de pauta del lunes 4.

De lo anterior sólo se puede concluir que el actor participó personal y activamente en reuniones de pauta en que se decidió la cobertura que Diario Estrategia daría al tema Schwager y todas ellas contaron con su aprobación, por lo que no es efectivo que al actor no le cupo ninguna intervención en las publicaciones de prensa que originaron la sanción.

D) Que, el actor señala que las publicaciones cuestionadas por la SVS no son falsas ni tendenciosas, afirmando que las publicaciones efectuadas son verdaderas y recogen información oficial y objetiva emanada de la propia compañía y divulgada por ésta al mercado, por lo que no puede calificarse de falsa o tendenciosa, añadiendo que la cobertura realizada al tema Schwager y sus negocios, no fue la causa que determinó las reiteradas alzas y movimientos que mostró el precio y los volúmenes transados de acciones Schwager, adicionando que, el análisis particular de las publicaciones cuestionadas por la SVS permite afirmar más allá de toda duda, que ninguna de ellas tiene carácter tendenciosa.

En cuanto a tales afirmaciones, la demandada señala que el carácter tendencioso de las publicaciones de diario Estrategia sobre Schwager y sus negocios deriva del análisis conjunto de todas ellas y de su conexión con la compraventa de acciones Schwager que realizó

indirectamente el sancionado en el mismo período, y no del análisis aislado de cada publicación como sostiene.

La Resolución Exenta N° 665, no reprocha la divulgación de noticias falsas. Las extensas explicaciones y análisis del actor en cuanto a que Estrategia se limitó a divulgar información oficial emanada de la misma empresa, no dicen relación con el reproche, toda vez que el cargo formulado contra el actor fue haber divulgado noticias tendenciosas, utilizando a Estrategia para presentar de modo parcial, tendencioso, sesgado e interesado informaciones sobre la empresa Schwager y sus negocios, obedeciendo a intereses económicos personales representados en la compra y venta de acciones realizadas por el actor en el mismo lapso.

Que, lo que se reprochó al actor fue utilizar a Estrategia para llevar adelante una estrategia comunicacional destinada a favorecer el incremento del precio de la acción Schwager y sus volúmenes transados, siendo ello lo que le permitió la obtención de una sustancial utilidad en la compra y venta de acciones de la empresa.

Que, cada una de las notas, entrevistas y reportajes publicados en relación a Schwager y sus negocios en el mismo lapso de tiempo en que el actor compró y vendió acciones de la empresa, no se pueden analizar en forma aislada, sin conexión entre una y otra como pretende el sancionado.

Explica que, aisladamente considera cada nota de prensa como cobertura periodística inofensiva sin ninguna capacidad para afectar los precios de la acción en el mercado. Pero si se analizan en conjunto, contextualizando en la extrema sensibilidad con que opera el mercado accionario, se aprecia que todas ellas están conectadas por una unidad de propósito y se percibe con facilidad que el conjunto de notas son capaces de ejercer un claro influjo en quienes participan en el mercado accionario.

Que, a esto, se suma el hecho que Estrategia dio cobertura periodística a la empresa Schwager y sus negocios mucho más amplia

que otros medios especializados, evidenciando con ello interés de ir más allá de informar y cubrir noticias.

Indica que, cabe agregar que en el mismo período de tiempo en que Estrategia daba esta cobertura, el actor compraba y vendía indirectamente acciones de esa compañía obteniendo significativas ganancias, evidenciando la razón que explica el comportamiento de dicho medio, funcional a los intereses económicos de su dueño.

Que, de las seis publicaciones señaladas en la resolución reclamada, sólo una constituye a una comunicación emanada de la propia Schwager, mientras que el resto se refiere a la empresa, pero elaboradas por Estrategia, por lo que no es efectivo que este diario se hubiere limitado a divulgar información objetiva emanada de la empresa.

Explica que, el conjunto de las publicaciones antes citadas y que se analizan extensamente por la demandada, conectadas por una unidad de propósito y la importancia periodística con que fueron tratadas por Estrategia, unida a las compras y ventas indirectas de acciones Schwager efectuadas por el actor, deja en evidencia la funcionalidad de tal cobertura a sus intereses personales.

Que, el carácter tendencioso de estas informaciones, se desprende por los siguientes motivos:

i)EL cargo formulado al actor se relaciona con la difusión de noticias tendenciosas, no falsas.

ii)La cobertura periodística dada por Estrategia a la empresa Schwager y a sus negocios, fue mucho más amplia que la otorgada por otros medios económicos especializados.

iii)El conjunto de notas de prensa publicadas por Estrategia respecto de Schwager y sus negocios, analizadas en su conjunto dejan en evidencia la unidad de propósito que las inspira y no es sólo el de informar sobre Schwager, sino que afectar el precio de sus acciones en el mercado, lo que efectivamente ocurrió.

iv) Durante el mismo lapso en que Estrategia cubría las noticias de Schwager, distorsionando el precio de sus acciones, presentando información de modo tendencioso, el actor compraba y vendía indirectamente acciones de la compañía, obteniendo importantes ganancias.

v) La entrevista publicada al entonces gerente general de Schwager, resultó inductiva a error desde que permitió que la acción llegara a \$ 40.-, en circunstancias que no existían flujos asociados a proyectos Schwager que permitan valorizar la empresa y la acción a ese precio.

Que, del conjunto de tales notas publicadas por Estrategia respecto de Schwager y sus negocios sólo puede desprenderse que fueron, además de inductivas a error, tendenciosas, al presentar información de la empresa Schwager de manera sesgada y torcida, de modo de influir sobre el precio de las acciones y favorecer intereses económicos personales.

E) Que, el actor afirma que no es cierto que haya actuado con el fin de inducir a error en el mercado.

Sostiene el actor, concretamente, que en el caso sub-lite no concurre el elemento propósito de inducir a error en el mercado.

-La sanción aplicada al actor lo fue por utilizar a Diario Estrategia para divulgar noticias tendenciosas, no falsas, esto es, que se difundió noticias que no responden exactamente a la realidad de la empresa y sus negocios, pues presenta de modo sesgado, parcial o interesado, obedeciendo a ideas o tendencias de quien las divulga, como hizo el actor, movido por su interés económico en los negocios de Schwager y el precio de su acción. Por ello, nada tiene que ver la explicación en orden a señalar que Estrategia sólo transmitió informaciones que la empresa ya había colocado en el mercado. Cabe tener presente que de toda la información publicada en Estrategia, sólo una de ellas consistió en información colocada expresamente por la empresa

Schwager en el mercado. Todas las demás se originaron en el propio diario.

-Conforme lo investigado administrativamente, se puede concluir que la divulgación de noticias tendenciosas por Estrategia indujo a error a los agentes que operan en el mercado.

Que, se pudo comprobar a partir de declaraciones de agentes del mercado que adquirieron acciones Schwager en esa época, que sus decisiones se tomaron, en parte, en función de la información que sobre dichas acciones se daban por Estrategia respecto del ingreso de Schwager al negocio de bonos de carbono y, especialmente, por el precio de la acción que alcanzó su máximo valor a los \$ 40.- el día 1 de octubre de 2004, lo que constituye una consecuencia directa e inmediata de la publicación de la entrevista al ex gerente general de Schwager, antecedentes que fueron omitidos por el actor, al igual que otras declaraciones que transcribe parcialmente en su contestación.

Explica que, de todos estos antecedentes se concluye clara y categóricamente que el motivo del comportamiento de los agentes del mercado estuvo tremendamente relacionado e influido por la cobertura de las noticias ofrecidas por Estrategia respecto a Schwager y sus negocios, y especialmente por la entrevista al gerente general publicada en su momento.

-Las corredoras de bolsa que figuran como accionistas de Schwager, lo son como custodios de las acciones de propiedad de sus clientes, por quienes actúan en nombre y representación, por lo que no es cartera propia de los corredores de bolsa.

Conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.045, las personas naturales o jurídicas dedicadas al corretaje de valores, actúan por cuenta propia o por encargo, a cuenta y riesgo de sus clientes.

La presencia de corredoras de bolsa en el registro de accionistas de Schwager, se explica porque los clientes de aquellas son los verdaderos propietarios de las acciones, manteniendo en

custodia en esas corredoras los títulos de acciones, pero sin ser propietario de los papeles.

Que, el actor sugiere que las corredoras de bolsa son compradoras de acciones, lo que no es efectivo, como tampoco lo son los departamentos de estudio de las mismas que han recomendado esta compra, por el contrario, estas corredoras recomendaban no efectuar estas compras de acciones, al no existir fundamento económico que respaldara los precios que habían logrado en el mercado.

Indica que, tampoco es efectivo que Banchile administrara la cartera de propiedad indirecta del actor.

-La divulgación de noticias tendenciosas es prueba de la conciencia o intención de estar difundiendo noticias sesgadas, parciales e interesadas que no representan el hecho que se está propagando. La configuración del ilícito no requiere la producción de un resultado. Es decir, al margen de la producción de un resultado, basta con probar el hecho de la divulgación de noticias tendenciosas para tener por configurado el ilícito sancionado en la ley 18.045. Probar esta divulgación conlleva la prueba de la intención y conciencia de estarse divulgando noticias que revistan tal situación.

Sostiene que, quien divulga noticias tendenciosas no lo hace por negligencia o simple descuido, sino con la plena conciencia de estar presentando de modo sesgado, parcial o interesado una determinada realidad.

En la especie, está probada la intención y conciencia del actor de estar incurriendo en el ilícito sancionado.

-Se desprende inequívocamente, que la razón que indujo las decisiones erróneas de agentes de mercado fue la divulgación de noticias tendenciosas, dado que:

i) Nada tiene que ver con el cargo formulado las explicaciones que da el sancionado en orden a que diario Estrategia sólo transmitió

información que la empresa ya había colocado en el mercado, lo que no es efectivo.

ii) Los antecedentes acumulados en la investigación avalan que el motivo que explica el comportamiento de avezados operadores del mercado bursátil estuvo tremendamente relacionado e influido por la forma en que Estrategia cubrió las noticias sobre Schwager y sus negocios, especialmente la entrevista tomada al gerente general de la empresa.

iii) La presencia de corredores de bolsa en el registro de accionistas de Schwager no permite concluir que ellas sean las principales accionistas de la empresa ni que sus departamentos de estudio hubiesen recomendado la compra de títulos.

iv) El ilícito en que ha incurrido el actor no requiere para su configuración la producción de un resultado en el mercado, aunque en el caso sub-lite se produjo.

v) Para configurar esta infracción, basta con probar la divulgación de noticias tendenciosas, lo que conlleva la prueba de la intención de ejecutar una conducta prohibida por la ley.

F) Que, el actor afirma que las transacciones efectuadas por Inversiones Gestión Limitada, no tuvieron que ver con la información divulgada por Estrategia, por cuanto las Inversiones manejadas por Gestión Limitada son administradas por Banchile Corredores de Bolsa y una ejecutiva de dicha corredora recomendó la compra de acciones de Schwager, cuyo porcentaje en la cartera de Gestión es muy menor, por lo que nada tiene que ver la difusión de noticias por Estrategia de la empresa Schwager y sus negocios con la compra y venta indirecta de tales papeles que habría hecho el actor.

-Tales argumentos son desmentidos por la demandada, aduciendo que la decisión de compra de estas acciones fue tomada personalmente por el actor y las únicas acciones de la cartera de Inversiones Gestión que fueron totalmente vendidas durante la difusión de estas noticias son de Schwager, ya que fue el propio actor

quien en el proceso administrativo reconoció haber sido él quien instruyó la compra de papeles Schwager.

Conforme todo lo señalado precedentemente, se arriba a las siguientes conclusiones:

i)El artículo 61 de la Ley N° 18.045, consagra un ilícito de mera actividad que no requiere producción de resultado. Para configurar su infracción basta con probar la divulgación de noticias tendenciosas, lo que conlleva la prueba de la intención y conciencia de ejecutar una conducta prohibida por la ley.

ii)El actor es propietario indirecto, presidente y director de diario Estrategia, ejerciendo gran influjo en la cobertura periodística de aquel medio de comunicación social.

iii)El actor compró y vendió indirectamente acciones de empresa Schwager en los meses de septiembre a noviembre de 2004, obteniendo significativas ganancias superiores a los ciento ochenta millones de pesos, como consecuencia de las fluctuaciones de precio experimentadas por estas acciones.

iv)El actor, como propietario indirecto, presidente y director de Diario Estrategia, participó en reuniones de pauta de dicho medio, donde se decidió la divulgación de notas de prensa e informaciones sobre Schwager y sus negocios.

v)El conjunto de estas notas publicadas por Estrategia en relación a Schwager, analizadas en conjunto, dejan en evidencia la unidad de propósito que las inspira, el cual, no es sólo informar sobre la empresa y negocios de Schwager, sino que afectar el precio de acciones de esa empresa en el mercado, lo que efectivamente ocurrió.

vi)No obstante tratarse de un ilícito de mera actividad, el cúmulo de antecedentes acreditados en la investigación administrativa permite concluir clara y categóricamente que el motivo que explica el comportamiento de operadores del mercado bursátil estuvo

tremendamente relacionado e influido con la cobertura ofrecida por Estrategia a los negocios Schwager.

vii) Existe un claro nexo causal, funcional a los intereses económicos del actor entre la difusión de noticias tendenciosas por diario Estrategia y la compra y venta de acciones Schwager por Inversiones Gestión Limitada, de propiedad del actor, habida cuenta de la significativa ganancia obtenida por el sancionado con consecuencia de tales transacciones.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita, concluye solicitando se tenga por contestada la demanda de autos, rechazando ésta en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

35°) Que, en orden a acreditar los fundamentos de la demanda, el actor acompañó a los autos, con citación, consistentes en:

1.-A foja 1, Formulario 10, sobre Ingresos Fiscales Pagos Directos, Folio N° 5465726-9, de fecha 14 de diciembre de 2005, que da cuenta de la consignación del 25% de multa aplicada a don Víctor Manuel Ojeda, por Resolución Exenta N° 665, de la SVS.

2.-A foja 2, copia simple de Resolución Exenta N° 665, de fecha 5 de diciembre de 2005, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, que aplica a don Víctor Manuel Ojeda Méndez, una multa a beneficio fiscal ascendente a 15.000.- unidades de fomento, equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago.

36°) Que, a fojas 138 y 141, el actor acompañó a los autos, con citación, documentos que se encuentran en Custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N°3033-2006, consistentes en:

1.-Informe Técnico, elaborado por don Enrique Goldfard Sklar, denominado "Los hechos en torno a la acción Schwager, de fecha 17 de junio de 2006, el cual manifiesta que las sanciones impuestas a don Víctor Manuel Ojeda, carecen de fundamento, en razón de:

Resulta claro que las noticias publicadas son el reflejo de aquellas dadas a conocer en los hechos esenciales del emisor, la empresa Schwager, el responsable primario de la información del mercado sobre la compañía y sus proyectos, según corrobora el propio texto que impone las sanciones a los directivos de esa empresa y en donde los absuelve de culpa de haber infringido el artículo 61 de la Ley de Mercado de Valores sobre difusión de información falsa o tendenciosa.

Las noticias de Estrategias, que reproducen la del emisor, no pueden en modo alguno ser consideradas como tendenciosas y, si así lo fueren en sí mismas, no indujeron a error, no resultando nadie perjudicado.

Se ha comprobado que las compras del señor Ojeda y las publicaciones de Estrategia son independientes, ya que las inversiones acertadas son producto de la recomendación de su corredora y las publicaciones son el resultado de ser la noticia del momento de una acción y negocio extremadamente atractivo.

Todo lo cual hace, que la resolución del superintendente, culpe equivocadamente al Diario Estrategia de haber creado una psicosis de compra para que únicamente su dueño lucrara.

Además en su anexo, indica:

-En cuanto a la frecuencia de comunicados en 2004 y 2005, que el año 2004 en que se cuestionan las publicaciones de Estrategia, los comunicados de la SVS sobre Schwager, superaron en más de un 50% el total de las publicaciones de dicho diario sobre la compañía, la contaminación y los bonos de carbono. Por su parte, el Diario Financiero durante 2004, casi duplicó las publicaciones que sobre esos temas hizo Estrategia.

-En cuanto a la estadística de precios y montos transados de la acción Schwager durante 2004 y 2005, concluye que antes de la entrevista al gerente general de Schwager, el 1 de octubre de 2004, la acción ya había mostrado importantes avances de precios y montos

transados, lo que fue corroborado por el gestor de los negocios de Schwager y posterior gerente general don Jacobo Kravetz, en entrevista dada al diario El Mercurio, siendo justamente en dicho periodo que don Víctor Ojeda hace su compras, por lo que se puede deducir que fue la información existente en el mercado a nivel de hechos esenciales reproducidos en los sitios electrónicos y las corredoras, la que detonó el aumento del precio de la acción, siendo las publicaciones de Estrategia un eco de la existente en el mercado, y no un artificio destinado a engañar al mercado.

Dice que, los más de dos mil millones de pesos que se transaron en el mes de septiembre no se motivaron por publicación alguna de Estrategia.

-En cuanto a los antecedentes cuantitativos sobre el precio de suscripción de \$1.- de la acción Schwager informados por el emisor, debe destacarse el aumento de capital anunciado como hecho esencial el día 24 de agosto de 2004, fundamental para entender la presión alcista de la acción.

2.-Informe Técnico, elaborado por don Patricio Dussillant Balbontín, denominado "Informe sobre aspectos esenciales de la Resolución Exenta N° 665, de la Superintendencia de Valores y Seguros", el cual manifiesta que dicha resolución llega a conclusiones equivocadas e interpreta erróneamente una norma jurídica porque parte de supuestos que desconocen una realidad muy estudiada y conocida referida a los medios de comunicación, en razón de:

-A partir del análisis de contenido, se comprueba la existencia de una gran similitud entre las agendas de los medios de comunicación estudiados, y aunque la cobertura del Diario Financiero acerca de los bonos de carbono fue claramente mayor y marcó agenda con respecto a los demás medios que tuvieron que reaccionar aumentando su contenido respecto del asunto, en los restantes temas las agendas son bastantes homogéneas así como el enfoque que a partir de octubre de 2004, tanto Estrategia como El Mercurio y La Segunda, le dan a su cobertura sobre la empresa Schwager y su

ingreso al negocio de la venta de bonos de carbono, por lo que no es posible afirmar que la cobertura del diario Estrategia haya sido particularmente relevante ni diferente a la de otros medios en este aspecto.

-Dice que no se puede atribuir sólo al contenido de un medio de comunicación las decisiones adoptadas por personas que poseen gran preparación en su ámbito de ejercicio laboral y profesional, conocimiento del tema y otras fuentes de información paralela. El contenido de un medio de comunicación no puede ser considerado como la única causa de un comportamiento determinado, pudiendo admitirse un efecto acumulativo por la cobertura otorgada por la totalidad de los medios de comunicación a un asunto, como sería el caso del negocio de los bonos de carbono y también un efecto de refuerzo de ideas previas, pero no una relación de causa-efecto única, ya que existen otros factores que intervienen.

-La información difundida por el diario Estrategia, acerca de la empresa Schwager, no es en ningún caso tendenciosa en el sentido del artículo 61 de la Ley 18.045, por no tratarse de información falsa ni tampoco parcial, ya que en ningún momento oculta, sino por el contrario, aporta la información entregada por la misma empresa al mercado, a través de los hechos esenciales enviados a la SVS, de los correspondientes avisos legales publicados en el Diario Financiero y que también recogen de similar forma los demás medios de comunicación.

-Por último, señala que la acción de la empresa Schwager, vuelve a tener alzas importantes en los meses de julio y agosto de 2005 y, luego en igual época de 2006, por lo que claramente la situación no es atribuible sólo a la cobertura de los medios de comunicación y menos por uno sólo en particular.

3.-Informe Técnico, elaborado por don Cristián Urzúa Infante, denominado “Estudio y Análisis Información Diario Estrategia”, de fecha 18 de agosto de 2006, con anexo, el cual en sus conclusiones respecto de la veracidad o falsedad de las informaciones publicadas

por Estrategia entre septiembre y diciembre de 2004, manifiesta que de conformidad a las fuentes de información utilizadas, no hay elementos informativos sin conexión material con la realidad, salvo la entrevista al gerente general de Schwager, la que califica de controvertida en cuanto al precio de la acción, con conexión material con la realidad y por lo mismo veraz aunque errónea.

Indica que, respecto a la calidad parcial de la información publicada por Estrategia, no es posible afirmar positivamente que el medio haya incurrido en divulgar información tendenciosa, dado que la selección de informaciones, su publicación y seguimiento informativo por parte del medio de comunicación responde exclusivamente a criterios de interés editorial, amparado bajo el derecho de investigar y difundir mensajes, consagrado en forma directa en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado.

Que, del análisis del estudio cuantitativo al cual se sometieron las publicaciones de los Diarios Estrategia y Financiero entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2004, se concluye que el Diario Financiero presenta un mayor interés en la cobertura informativa del Protocolo de Kioto, Mercado de Bonos de Carbono y Schwager, que el Diario Estrategia, lo cual se grafica en un mayor número de publicaciones, tanto durante el periodo de estudio, como entre septiembre y diciembre, salvo el periodo objetado por la SVS, en donde Estrategia hace 2 publicaciones más que Diario Financiero. En cuanto al total de la superficie informativa, concluye que la de Estrategia es mayor.

4.- Copia de Informe Pericial, emitido por don Roberto Bonifaz, denominado "Comportamiento Bursátil de las Cotizaciones de las acciones de Schwager S.A., 24 de marzo de 2004 - 13 de enero de 2006", de fecha 15 de marzo de 2006.

5.- Copia de Informe Técnico, denominado "Análisis de Contenido Artículos de Prensa Escrita Schwager Marzo 2004 al 17 de Noviembre de 2005", elaborado por Casa Zegers, el cual en sus conclusiones, manifiesta que el fenómeno Schwager empieza a ser

levantado por la prensa, quien le pone atención producto de las alzas experimentadas en el precio de su acción a partir del año pasado, antes de que se produjera cualquier aparición pública de algunos de sus ejecutivos, por lo que en ese escenario la entrevista al gerente general de la época se entiende como parte del contexto de interés creciente hacia la compañía, ya en septiembre de 2004, registraba un alza de un 460% acumulado en el año según propias notas de prensa del período.

6.-Organigrama del Área Periodística (Contenidos), de Editorial Gestión Limitada.

7.-Cuadro Estadístico Comparativo, sobre evolución de precios y montos transados, de acciones de la sociedad Schwager, Hechos Esenciales y Comunicados de la misma sociedad, a la Bolsa de Comercio y Publicaciones de Prensa de esa Información, por el periodo 2004 y 2005.

8.-Documentos con Información de Respaldo del Cuadro Estadístico Comparativo:

8.1.-Archivador con la copia de los Hechos Esenciales comunicados por Schwager S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros, obtenida de la página Web, además de contener comunicados de prensa emitidos por la empresa Schwager S.A. a los medios de comunicación.

8.2.-Archivador con Publicaciones del Diario Estrategia en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

8.3.-Archivador con Publicaciones del Diario Financiero en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

8.4.-Archivador con Publicaciones del Diario El Mercurio en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

8.5.-Archivador con Publicaciones del Diario La Tercera en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

8.6.-Archivador con Publicaciones del Diario La Segunda en relación a la acción y a la empresa Schwager S.A. y al Mercado de Bonos de Carbono, durante el periodo 2004 a 2006.

9.-Archivador con Testimonios de reconocimiento de los lectores al Diario Estrategia, con motivo de su trayectoria y seriedad.

10.-Archivador con Información Estadística del precio de la acción Schwager, volúmenes transados, ranking de transacciones y gráficos de esa acción y participación de la Corredora de Bolsa en ellas, durante el periodo 2004 y 2005.

11.-Archivador con Información Estadística de la participación de la Corredora de Bolsa en las ventas y compras de acciones Schwager, durante el periodo 2004 y 2005.

12.-Carpetas (16) de fundamento de las estadísticas, entre marzo de 2004 y diciembre de 2005.

13.-Copia de Comunicado de la SVS, de fecha 9 de junio de 2006.

14.- Copia de Resolución Exenta N° 247, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Jacobo Kravetz Miranda.

15.- Copia de Resolución Exenta N° 248, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Gabriel Urenda Salamanca.

16.- Copia de Resolución Exenta N° 249, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Enrique Fuentes Durán.

17.- Copia de Resolución Exenta N° 250, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Enrique Fuentes Santis.

18.- Copia de Resolución Exenta N° 251, referida a la aplicación de sanción de multa al señor José Eduardo Sanhueza Flores.

19.-Copia de Resolución Exenta N° 252, referida a la aplicación de sanción de multa al señor Francisco Zegers Dominguez.

20.- Copia de Resolución Exenta N° 253, referida a la aplicación de sanción de multa a Schwager S.A..

21.- Copia de Resolución Exenta N° 254, referida al cierre de investigación y archivo de antecedentes.

37°) Que, a fojas 182, el actor acompañó a los autos, con citación, documentos que se encuentran en Custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 3086-2006, consistentes en:

1.-Carta, de fecha 25 de enero de 2006, suscrita por don Alejandro Guillier Alvarez, en calidad de Presidente del Colegio de Periodistas de Chile AG, dirigida a don Rodrigo Pacheco Clark, Editor Jefe de Estrategia, en donde concluye que no existen indicios de un incorrecto ejercicio ético en la cobertura que periodistas de Estrategias dieron a la empresa Schwager, siendo similares a las conclusiones que parece haber llegado el Superintendente de Valores y Seguros, según carta que le remitió en respuesta a sus consultas.

2.-Copia de Carta, fechada el día 12 de febrero de 2006 (sic), suscrita por don Alejandro Guillier Alvarez, dirigida al Superintendente de Valores y Seguros don Alejandro Ferreiro Yazigi.

3.-Copia de Carta, de fecha 16 de enero de 2006, suscrita por don Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros, dirigida al Presidente del Colegio de Periodistas de Chile AG., don Alejandro Guillier Alvarez, la cual expone que la sanción aplicada a don Víctor Ojeda no se extiende como reproche a la conducta específica de los periodistas.

4.-Ejemplar del Diario Estrategia, de fecha 2 de febrero de 2006, quien en su página nueve publica la carta signada con el número 1.

38°) Que, a fojas 183, el actor acompañó a los autos, con citación, documentos que se encuentran en Custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 3087-2006, consistentes en:

1.- Legajo de copias autorizadas ante notario, del Contrato de Administración de Cartera, suscrito entre Inversiones Gestión Limitada y Banchile Corredores de Bolsa S.A., más anexo, addendum y modificaciones al mismo.

2.- Legajo de copias autorizadas ante notario, de 13 facturas emitidas por Banchile Corredores de Bolsa S.A. a Inversiones Gestión Limitada, que corresponden a la remuneración convenida en el contrato de administración de cartera suscrito con la corredora de bolsa.

3.- Copia de la Cartola de Movimientos y Saldos de Inversiones de Inversiones Gestión Limitada, en Banchile Corredores de Bolsa S.A., entre el 19 de marzo de 2004 y el 3 de diciembre de 2004.

39°) Que, además, rindió prueba testifical, al tenor de fojas 115, consistentes en las declaraciones de doña María Carolina del Campo Infante, corredora de bolsa, quien, a fojas 154, expone que comentaba todos los días con don Víctor Ojeda, la situación del mercado de las acciones, por lo que le informó la situación de Schwager recomendándole comprar, lo cual finalmente hizo pero con una inversión menor, marginal en proporción a la cartera equivalente a un 3,5%, la cual operaba un monto aproximado de \$1.800.- millones.

Que, la compra de acciones Schwager, la recomendó a otros clientes que lo hicieron en base a los hechos esenciales que la empresa iba informando en relación a la materia de los bonos de carbono.

Que, Banchile Corredores de Bolsa, nunca publicó un estudio formal sobre la empresa Schwager y sus negocios, además de que nunca recomendó la compra de acciones.

Que, al amparo del Contrato de Administración de Cartera, compró acciones Schwager sin consultar a sus clientes, entre ellos el señor Ojeda, pero a este lo convenció de comprar.

Don Enrique Gregorio Goldfarb Sklar, ingeniero comercial, quien manifiesta, a fojas 185, que el señor Ojeda le pidió que confeccionara un informe a fin de determinar hasta que punto pudo haber tenido una relación que lo incriminaba.

Que, la acción comenzó a subir fuertemente de precio a contar de julio o agosto de 2004, así como sus montos transados y participación de corredoras, lo cual fue antes de las noticias en Estrategia, a lo que se suma la noticia del aumento de capital con regalías para los accionistas, todo lo cual pasa por hechos reales y oficiales, comunicados por la empresa al público en general y a la SVS, por lo que la participación de Estrategia sólo fue retransmitir a sus lectores hechos esenciales dados a conocer por el mismo emisor, por lo que la noticia de un solo medio no pudo haber producido la fiebre especulativa del caso.

Señala que, la permisividad de la SVS, en perfecto conocimiento de los hechos, dio a entender al mercado que lo que sucedía con la acción se ajustaba perfectamente a la normativa y a las costumbres bursátiles.

Que, sin perjuicio de otras publicaciones, se puede observar diferentes fuentes de información sobre la acción, dirigida a un público inversionista, que se informan por los medios e instituciones relacionadas, por lo que la influencia de Estrategia en los precios y transacciones de la acción es nula.

A fojas 198, don Gustavo Rodrigo Díaz Santis, ingeniero comercial, manifestó que la acción Schwager, exhibió fuertes fluctuaciones, tanto en su precio, como montos transados en el segundo semestre de 2004, 2005 y parte de 2006, pasando a ser de una acción ilíquida a una de las favoritas del mercado, todo lo cual obedece a noticias conocidas en el mercado e informadas por la

propia empresa acerca de ingresar al negocio de los bonos de carbono al amparo del Protocolo de Kioto, lo cual se hizo vía hechos esenciales informados a la SVS y a las bolsas de valores, a lo cual se debe agregar la noticia de aumento de capital informado por la empresa como hecho esencial, a mediados de 2004.

Que, las causas de los fuertes movimientos de los precios y montos transados, hay que buscarlas no en las publicaciones de Estrategia, ya que estas no se diferencian significativamente del resto de las publicaciones que se encuentran en la prensa.

A fojas 214, don Francisco Javier Muñoz Bustamante, corredor de bolsa, quien afirma, por su parte, que trabaja en Banchile Corredores de Bolsa, siendo jefe directo de Carolina del Campo, quien era la ejecutiva de cuenta de don Víctor Ojeda, y señala que la cartera accionaria de Inversiones y Gestión, no la de Schwager, la manejaba a veces la ejecutiva y otras en conjunta.

A fojas 219, 234 y 248, comparece don Rodrigo Fernando Pacheco Clark, periodista, quien señala que todas las noticias publicadas por Estrategia corresponden a fuentes oficiales conocidas, públicas y ninguna se relaciona con trascendidos o rumores, siendo las fuentes de estas noticias los hechos esenciales emitidos por la compañía Schwager a la SVS, a la Bolsa de Comercio y a todo el mercado en general.

Que, hace un análisis de las noticias objetadas por la SVS, señalando que con anterioridad, Estrategia ya había publicado hechos esenciales en otros casos, dando como ejemplos cuando Quiñenco hizo una oferta de compra a la familia Gálmez de Almacenes París y la toma de control de Enersis por parte de Endesa España.

Que, no solo la prensa especializada dio una amplia cobertura a Schwager y sus negocios según su estudio al respecto, sino que también lo hicieron los otros periódicos en circulación, como lo son El Mercurio, La Tercera, La Segunda y que la noticia difundida por Estrategia tiene también su fuente en el ámbito público y privado

internacional, como lo son la Cepal, las Naciones Unidas, además de la Sofofa.

Agrega que, jamás recibió instrucción directa o indirecta de don Víctor Manuel Ojeda Mendes para seguir una determinada noticia, limitándose sólo a las reuniones de pauta de los días lunes y viernes por la mañana.

A fojas 251, don Italo Alejandro Cornejo Reyes, periodista, expone que Estrategia publicó noticias sobre Schwager, el negocio de carbono y el protocolo de Kioto, así como también lo hicieron otros medios de comunicación en forma amplia.

Relata minuciosamente la entrevista concedida, como se gestó y efectuó con el entonces gerente general de Schwager, la cual fue realizada vía teléfono celular por el menor costo, entrevista la cual se informó a través de grabación la cual fue emitida en reunión de pauta, ratificándola en cuanto a su contenido y a lo sostenido por la actora en el proceso.

Que, el día 30 de septiembre, realizó una entrevista telefónica a quien era gerente general de Schwager, don Carlos Flores, quien le manifestó que la empresa tenía proyectos informados a la SVS como hechos esenciales y que sólo por concepto de la venta de carbono la acción de Schwager llegaría a \$100.-

Que, el señor Ojeda, no tuvo ninguna injerencia en la entrevista del Sr. Flores, la cual se gestó debido al comportamiento de la acción de su empresa.

A fojas 262, don Patricio Armando Dussaillant Balbontín, señala que ratifica el informe acompañado a estos autos, sobre análisis de contenido de toda la información publicada por la empresa Schwager y el tema de los bonos de carbono por los diarios Estrategia, Diario Financiero, Diario La Segunda y El Mercurio, en el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2004 y septiembre de 2005, concluyendo que la cobertura dada por todos estos medios es

bastante homogénea tanto en el tema como en el enfoque de los mismos.

Refuta cada uno de los argumentos esgrimidos por la SVS, en la resolución reclamada, explicando las razones técnicas que avalarían su opinión.

A fojas 270, don Francisco José Contardo Morandé, periodista, sostiene, en síntesis, que es efectivo que se publicaron noticias e información relevante sobre la empresa Schwager, bonos de carbono y Protocolo de Kioto, desde el segundo semestre de 2004 hasta el 2006, de conformidad a lo informado por esta empresa a la SVS y a la Bolsa de Comercio, siendo además, habitual, que Estrategia publicara hechos esenciales.

A fojas 285, don Cristián Urzúa Infante, periodista, conviene en lo declarado por los testigos anteriores, expresando que durante el segundo semestre de 2004 y hasta la fecha de su declaración, Estrategia publica información relativa a Schwager y su área de negocios, cual es, el mercado de bonos de carbono y Protocolo de Kioto, lo cual es acorde con otras publicaciones de otros medios de prensa escrito como Diario Financiero, El Mercurio, La Segunda y La Tercera.

Que, las publicaciones que la SVS califica como falsas o tendenciosas, de su análisis se puede desprende que cumplen con los requisitos propios de toda información periodística, cuales son, el de objetividad, veracidad, neutralidad y oportunidad, siendo la reproducción de un hecho esencial ya publicado por la SVS y su objeción por parte de aquella, una injerencia indebida en la labor editorial de los medios de comunicación y sus profesionales.

Afirma que, para que una información sea calificada como tendenciosa tiene que disponer de una entrega parcial o un ocultamiento de algún aspecto o antecedente de la realidad observada y no cumplir al mismo tiempo con los requisitos exigibles antes señalados.

Que, la entrevista al señor Flores tiene un hecho controversial, pero no altera lo esencial de la información que estaba acorde con la realidad que se estaba desarrollando en torno a la acción Schwager.

A fojas 301, don Andrés Felipe Fontannaz Palma, economista, declara que trabajó en Editorial Gestión desde marzo de 2000 hasta agosto de 2004, y durante ese periodo jamás fue testigo que el señor Ojeda solicitara la publicación de un artículo sobre una empresa en particular y en el caso específico tampoco.

La participación de Ojeda, tiene que ver con las relaciones públicas de la revista y reuniones de pauta los días lunes y viernes, además, de presidir un consejo ejecutivo a cargo de la administración de los productos de Editorial Gestión.

A fojas 306 y 312, doña Mónica Elisabeth Haberland Falter, concordante con los testimonios considerados precedentemente, afirma que efectivamente Estrategia publicó información el año 2004, 2005 y 2006, información relativa a Schwager, bonos de carbono, Protocolo de Kioto y similares, tal como lo hizo el resto de la prensa especializada y sus informaciones publicadas están basadas en fuentes directas, oficiales, subidas a la página de la SVS y la Bolsa de Comercio, además de información pública emitida en seminarios especialistas, procedentes de entrevistas a la propia empresa y los hechos esenciales informadas por ella.

Que, las publicaciones hechas son propias de un medio que entrega a sus lectores los antecedentes necesarios para que estos se formen su propio juicio, por lo que dado que la fuente de las mismas es toda información pública y autorizada, no pueden ser consideradas publicaciones falsas o tendenciosas como unidad ni en su conjunto.

Que, Estrategia es reconocido en el mercado por su rigurosidad profesional, seriedad e independencia, teniendo como lectores a destacadas autoridades, dirigentes, académicos, empresarios, legisladores y otros que indica.

Que, no se puede responsabilizar a Estrategia y la entrevista del señor Flores, de la suspensión de su acción el día 1 de octubre de 2004, ya que esto ocurrió en el marco de una sola transacción entre dos corredoras de bolsa, Euroamérica y Alfa, por un bajo monto, a 12 minutos de la apertura, por lo que no se produjo una estampida de compra los primeros 10 minutos, y el día 5 de octubre, ya conocida la retractación del señor Flores, la acción se transa normalmente, partiendo en \$9.- por acción y llega a \$23.- al final del día, por lo que Estrategia no define el destino de la acción Schwager.

Que, el señor Flores, en la investigación de la SVS, reconoce haber dicho en su entrevista que la acción subiría un 100%, en cambio en los hechos esenciales que envía a la SVS y la carta a Estrategia, dice que no hizo referencia alguna al valor o precio para la acción.

Que, el señor Ojeda, no tuvo injerencia alguna en los títulos de las publicaciones y en la presentación de la información de la Schwager, ni tampoco lo ha insinuado.

A fojas 325, doña María Soledad Castro Winter, periodista, expone que el señor Ojeda nunca se ha inmiscuido en su trabajo, en las notas ni en la edición, no le ha pedido nunca que reporteara o publicara alguna nota sobre Schwager.

A fojas 329 y 334, comparece doña María Alejandra Figueroa García Huidobro, ingeniero comercial, quien indica que la participación de las corredoras de bolsa en las transacciones de las acciones de Schwager, fueron decisivas, pasando a tener un 3% de la propiedad de la empresa a un 57% de dicha propiedad, que la entrevista del señor Flores no puede ser calificada de tendenciosa y se produce en razón de todos los elementos noticiosos en torno a Schwager.

Que, en el tiempo que Estrategia publicó las notas cuestionadas por la SVS, el señor Ojeda tuvo una presencia baja en el diario y el contenido noticioso es resorte de cada editor en conjunto con los periodistas que trabajan con él, por lo que Ojeda no tuvo injerencia

alguna en torno a las noticias de Schwager y de ninguna otra empresa.

A foja 363, comparece don Pablo José Granifo Lavín, gerente general del Banco de Chile y de la filial BanChile, Corredores de Bolsa, quien señala que las causas que incrementaron las acciones de Schwager, tienen que ver con que la acción ha sido un papel especulativo en función de información referida a posibles proyectos de combustibles, proyectos de bono de carbono y hechos esenciales sobre la materia, desconociendo el detalle de los proyectos que supuestamente Schwager tenía en carpeta.

Que, la ejecutiva que atendía el señor Ojeda, le recomendó que invirtiera en las acciones de Schwager, lo cual le consta porque así se lo dijo el señor Ojeda y el gerente de Banchile.

Que, difícilmente puede afirmar que una publicación sea determinante en la evolución de un precio o monto transado.

40°) Que, a foja 723, rola oficio emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, solicitado por la parte demandante, por el cual se remiten antecedentes denominados Hechos Esenciales comunicados por la sociedad Schwager S.A. a dicho servicio, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 2963-2008.

41°) Que, a foja 725, rola oficio emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, solicitado por la parte demandante, por el cual se remite ejemplar auténtico de documentos obtenidos a través de la página web de dicho organismo en relación al caso Schwager, consistentes en Resoluciones N° 247 a 254, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 2975-2008.

42°) Que, a foja 727, rola oficio emitido por Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, solicitado por la parte demandante, por el cual se remiten antecedentes denominados Hechos Esenciales comunicados por la sociedad Schwager S.A. a dicho servicio,

compuesto por 17 anexos, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 3004-2008.

43°) Que, la parte demandada, a fin de probar sus alegaciones, excepciones y/o defensas, rindió, por su parte, prueba documental, consistentes en:

1.-A fojas 106, Copia autorizada de la Investigación Administrativa seguida ante la Superintendencia de Valores y Seguros, Tomos I A, I B, II A y II B, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 2857-2006.

2.-A fojas 158, Set de 9 documentos que dan cuenta de publicaciones en diferentes medios de prensa y un disco compacto, los cuales se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 3034-2006.

44°) Además, la parte demandada, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de:

Don Juan Luis Sommers Comandaría, Presidente de la Asociación Nacional de Prensa, quien, a fojas 165, señala que no conoce la participación de don Víctor Manuel Ojeda Méndez, en la decisión de diario Estrategia de cubrir y publicar noticias sobre la empresa Schawager y sus negocios.

A fojas 173, don Rodrigo Andrés Squella Correa, asimismo dice que no conoce la participación de don Víctor Manuel Ojeda Méndez, en la decisión de diario Estrategia de cubrir y publicar noticias sobre la empresa Schawager y sus negocios.

Que, si le consta, sin embargo, que don Víctor Manuel Ojeda dirigía las reuniones de pauta en las cuales se resuelve el contenido del diario, los días lunes y viernes, se quedaba hasta el final del día para ver el contenido y corregirlo varias veces antes de salir publicado.

Que, muchísimas veces recibía instrucciones del señor Ojeda para corregir impresos del diario antes de su publicación y le importaba definir los temas a publicar, era algo común.

A fojas 368, don Francisco Javier Argote Magnere, ingeniero comercial, refiere que en la época que trabajó en Estrategia, el señor Ojeda era el Director del diario y en su calidad de tal tomaba personalmente todas las decisiones relevantes sobre los contenidos periodísticos, consistentes en la orientación general del medio, los artículos que se van a publicar y su contenido.

Que, en general participaba activamente en las reuniones de pauta, orientando, dirigiendo y determinando qué artículos y notas se iban a publicar, su extensión, énfasis, la persona que realizaría el artículo, el espacio asignado.

Que, él participaba en la reuniones de pauta junto al señor Ojeda y todos los editores, todo lo cual relata ocurrió entre los años 1978 y 2001.

A fojas 390, don Eduardo Manuel Bishara Jadue, expone que sus decisiones de inversión en acciones las hace en base a información de prensa y foros, en el caso de Schwager compró las acciones en la fecha o con posterioridad de la publicación de Estrategia del 1 de octubre de 2004.

Que, hace presente que la inversión en acciones es una parte muy pequeña de su negocio, la mayor parte del tiempo lo dedica a su negocio de importadora, por lo que no revisa todos los días cuantas acciones tiene, siendo el balance general de la compra y venta de acciones Schwager, negativo.

A fojas 400, comparece don Rodrigo Andrés Godoy Muñoz, ingeniero comercial, quien expresa que se desempeñó como gerente de estudios de Banchile en los años 2004 y 2005.

Que, los hechos esenciales no son determinante a la hora de opinar o recomendar una acción, pero es un elemento a considerar.

Que, su grado de conocimiento de la compañía Schwager, se limita a lo informado por ella a la SVS y la Bolsa de Comercio, como hechos esenciales.

Que, cree que la compra de acciones de parte de una corredora, podría responder a una evaluación positiva respecto de la inversión.

A fojas 404, don Víctor Manuel Uribe Martínez, ingeniero comercial, expone que cree que la publicación de fecha 1 de octubre de 2004 del diario Estrategia, puede haber influido en la decisión de compra de acciones Schwager, pero que sólo leyó los titulares.

A fojas 414, comparece don Paulo Andrés Araneda Pardo, ingeniero informático, de corredora de bolsa Intervalores, quien indica que la publicación del diario Estrategia, influyó en el volumen de transacción de la acción Schwager, subiendo un 100%.

Que, es efectivo que la publicación del diario Estrategia, influyó en la decisión de compra de acciones Schwager que hizo, la cantidad de publicaciones efectuadas por el tema y, en particular, por el aviso destacado acerca del alza a \$100.- de las acciones de Schwager, manifestando que, en todo caso, la razón fundamental porque las compró y vendió, era el contenido del foro de intervalores y lo que en él se debatió sobre dicha acción.

A fojas 418, comparece don José Ricardo Núñez Gastigar, ingeniero comercial, quien señala que no tiene conocimiento ni prueba que las publicaciones del diario Estrategia, hayan hecho subir el volumen y precio de la acción Schwager y que su decisión de compra de acciones se vieron influidas por la entrevista del diario Estrategia y por el diario La Segunda.

A fojas 421, comparece doña Andrea Paola Amar Achaud, ingeniero comercial, quien señala que trabajaba a cargo del área comercial de una corredora de bolsa y sabe que cuando aparece el titular, efectivamente hubo un incremento en el número de transacciones respecto al papel específico.

Que, las compras que hacían de las acciones en la corredora que trabajaba era por orden directo de los clientes, ya que no tenían administración de carteras, por lo que ellos se vieron influenciados por las publicaciones.

A fojas 433, comparece don Cristián Alejandro Araya Fernández, ingeniero en computación, quien indica que, luego de la entrevista al gerente general de Schwager, la acción subió el precio y los volúmenes de transacción, lo cual le consta porque trabaja en Banchile Corredora y estaba a cargo en la época del producto de acciones, pero ellos no compraron ni recomendaron la compra de dichas acciones en razón de dicha entrevista.

A fojas 436, comparece doña Ana María Cossio Arellano, asesor financiero, quien manifiesta que la publicación de la entrevista al gerente general de Schwager, causó problemas en Euroamérica, ya que los clientes querían comprar acciones, ante lo cual les dijo que tuvieran cuidado.

A foja 442, comparece don Carlos Alberto Flores Azzalini, quien señala que la publicación de fecha 1 de octubre de 2004 del diario Estrategia, fue una conversación telefónica con un periodista, en la cual respondió temas relacionados con la empresa Schwager relativo a las inversiones y particularmente a los bonos de carbono.

Que, es efectivo que declaró que no se sentía capacitado para tratar los temas técnicos de la entrevista, que el periodista le preguntó por las razones del alza de la acción de la empresa Schwager en dicha época a lo cual respondió que estaba relacionada con el ingreso de la compañía a la inversión de bonos de carbono.

Que, es efectivo que la empresa Schwager, experimentó fuertes fluctuaciones en sus precios y volúmenes a contar del segundo semestre de 2004, lo cual se debió al ingreso de la compañía a la inversión de bonos de carbono.

Que, la publicación del diario Estrategia de fecha 1 de octubre de 2004, corresponde a lo aseverado al periodista salvo lo relativo a que

la acción alcanzaría un precio de cien pesos, ya que nunca lo dijo. Expresó que el precio de la acción podría incrementarse un cien por ciento.

Que, el mismo día que se publicó la entrevista, el señor Gabriel Urenda, a la época principal accionista de la compañía, le representó su contenido y que tenía que enviar una carta rectificatoria por las consecuencias que tenía para la compañía, sus directores y accionistas, ya que eran delicadas atendida la volatibilidad del precio de las acciones.

45°) Que, además, la parte demandada, conforme a lo solicitado a fojas 225, produjo prueba de exhibición de documentos, rolante a foja 594, por la cual se exhibió los siguientes documentos:

-Escrituras públicas de constitución, modificación y transformación de la sociedad Inversiones Gestión Limitada.

-Respecto de la sociedad Editorial Gestión Limitada, exhibió escrituras de constitución y de modificación de la sociedad, además de copia de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio de Santiago.

Que, las fotocopias de estos documentos exhibidos, se encuentran en custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N° 2689-2008.

46°) Que, a foja 543, rola oficio emitido por Banchile Corredores de Bolsa S.A., informando sobre las acciones Schwager, solicitado por la parte demandada.

47°) Que, a foja 548, rola oficio emitido por Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, solicitado por la parte demandada, por el cual se remiten antecedentes informando sobre las transacciones de las acciones Schwager.

48°) Que, como primer tema analizar, corresponde dilucidar acerca de la falta de atribuciones de la Superintendencia de Valores y

Seguros para sancionar a la parte demandante, en razón de lo dispuesto en el artículo 28 N°2 del DL 3538, según plantea el actor.

Que, el artículo 30 del DL 3538, indica que el afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto, ante el Juez de Letras en Lo Civil que corresponda.

Que, dispone el artículo 46 del DL 3538, que las personas que estimen que una resolución de la Superintendencia es ilegal y le causa perjuicio, podrán reclamar de ellas ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Que, de esta forma, existe en el DL 3538 un procedimiento especial para tratar la falta de atribuciones o abuso de ellas, cual es un Recurso de Ilegalidad que debe interponerse en otra sede jurisdiccional, en la especie, si el actor alega la falta de atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros para sancionarlo, debió haber recurrido por otra vía.

Que, por lo anterior, queda conocer a este tribunal exclusivamente, sobre la aplicación de la multa o de su monto, debiendo rechazarse este argumento, por cuanto no es materia ni competencia del presente juicio.

49°) Que, la parte demandante, plantea que la Resolución Exenta N° 665, no contiene ningún fundamento de hecho que explique la forma en que intervino personalmente en la infracción que se le reprocha.

Que, analizada la resolución en comento, ésta manifiesta, en lo pertinente, que se ha investigado la participación del actor, en hechos que implican el uso de un medio de comunicación social para difundir información tendenciosa en el mercado de valores, con el objeto de distorsionar el precio de la acción Schwager, lo cual le permitió a muy corto plazo obtener una ganancia de más de un 300% sobre su inversión, alcanzando una cifra superior a los \$180.000.000.-, demostrando que el diario que preside y dirige fue utilizado como medio para llevar adelante una estrategia comunicacional, mediante

diversas publicaciones sobre el valor de la acción Schwager, destinada a favorecer el incremento del precio de la acción y sus volúmenes transados, siendo todo ello lo que le permitió la obtención de una sustancial utilidad en la compra y venta de dichas acciones, introduciendo en el mercado de valores desviaciones que no representan el verdadero valor de la empresa, producto de las expectativas y especulaciones surgidas a raíz de rumores y noticias que no cuentan con una base cierta y fidedigna, difundidos y propagados de un modo sesgado y tendencioso por el Diario Estrategia.

Que, del tenor de los fundamentos de la resolución, aparece claramente manifestada la imputación de la Superintendencia, en el sentido que el actor utilizó el medio escrito Diario Estrategia, en calidad de Presidente y Director, para introducir información al mercado de valores de carácter tendenciosa, a fin de obtener lucro por la transacción de las acciones Schwager.

Que, se debe tener presente, que por Oficio Reservado N° 142, de fecha 24 de junio de 2005, se formuló cargos en contra del señor Ojeda y, éste, por presentación de fecha 11 de julio de 2005, hizo sus descargos, todo lo cual consta en el procedimiento administrativo.

Que, al tenor del principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880 y del examen de los fundamentos de hecho de la Resolución Exenta N° 665, dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, queda clara la imputación respecto del actor de este juicio, el cual entendiéndolos, formuló ya sus descargos en la etapa administrativa, por lo que se excluye la falta de fundamentación de hecho, sin perjuicio de la valoración que se le dé en definitiva.

Que, de esta forma, este fundamento debe ser rechazado.

50°) Que, en cuanto a que el actor no ha tenido intervención ni injerencia alguna en las publicaciones de prensa que motivaron la

sanción, debemos examinar la prueba que se ha rendido en este proceso para acreditar o excluir dicha intervención o injerencia.

A fojas 147, de la Investigación Administrativa, Tomo I A 2005, rola acta de declaración de don Víctor Manuel Ojeda Méndez, actor de la presente causa, en la cual señala que es Presidente hace 29 años de la sociedad Editorial Gestión Limitada, la cual está a cargo del Diario Estrategia.

Que, dirige la compañía reuniéndose diariamente con los editores y haciendo reuniones de pauta para definir que publicar, presidiendo personalmente la de los días lunes y viernes, estando a cargo de los temas de contenido y también de dirección de la empresa. Manifiesta que busca la mejor coordinación, el correcto manejo conceptual de los temas y que los periodistas no se equivoquen en ello.

Que, el está en la gran orientación, en las líneas generales, que las cosas se hagan bien y que reflejen diariamente todos los temas relevantes en el diario.

Manifiesta que, se publicaron las noticias relacionadas con Schwager y su ingreso a los bonos de carbono, ya que era un tema que se hablaba en todos lados, en todas las corredoras, era el tema ambiental del momento y como esa empresa iba a entrar en el tema de los bonos de carbono, había que publicarlo.

Que, por otro lado, consta de las declaraciones prestadas en este proceso a fojas 219, 234 y 248, que don Rodrigo Fernando Pacheco Clark, periodista, señala, en lo pertinente, que jamás recibió instrucción directa o indirecta de don Víctor Manuel Ojeda Mendes para seguir una determinada noticia, limitándose sólo a las reuniones de pauta de los días lunes y viernes por la mañana.

Seguidamente, a fojas 251, don Italo Alejandro Cornejo Reyes, periodista, expone, en lo pertinente, que el día 30 de septiembre, realizó una entrevista telefónica a quien era gerente general de Schwager, don Carlos Flores, quien le manifestó que la empresa tenía

proyectos informados a la SVS como hechos esenciales y que sólo por concepto de la venta de carbono la acción de Schwager llegaría a \$100.-, agregando que el señor Ojeda, no tuvo ninguna injerencia en la entrevista del Sr. Flores, la cual se gestó debido al comportamiento de la acción de su empresa.

Asimismo, a fojas 301, don Andrés Felipe Fontannaz Palma, economista, manifiesta que, trabajó en Editorial Gestión desde marzo de 2000 hasta agosto de 2004, y durante ese periodo jamás fue testigo que el señor Ojeda solicitara la publicación de un artículo sobre una empresa en particular y en el caso específico tampoco, añadiendo que la participación de Ojeda, tiene que ver con las relaciones públicas de la revista y reuniones de pauta los días lunes y viernes, además, de presidir un consejo ejecutivo a cargo de la administración de los productos de Editorial Gestión.

A fojas 306 y 312, doña Mónica Elisabeth Haberland Falter, manifestó, en lo pertinente, que el señor Ojeda, no tuvo injerencia alguna en los títulos de las publicaciones y en la presentación de la información de la Schwager, ni tampoco lo ha insinuado.

A fojas 325, doña María Soledad Castro Winter, periodista, expone que el señor Ojeda nunca se ha metido en su trabajo, en las notas ni en la edición, no le ha pedido nunca que reporteara o publicara alguna nota sobre Schwager.

A fojas 368, don Francisco Javier Argote Magnere, ingeniero comercial, señala que en la época que trabajó en Estrategia, el señor Ojeda era el Director del diario y en su calidad de tal tomaba personalmente todas las decisiones relevantes sobre los contenidos periodísticos, consistentes en la orientación general del medio, los artículos que se van a publicar y su contenido.

Que, en general participaba activamente en las reuniones de pauta, orientando, dirigiendo y determinando que artículos y notas se iban a publicar, su extensión, énfasis, la persona que realizaría el artículo, el espacio asignado.

51°) Que, las declaraciones de los testigos de la parte demandante, en el sentido que al señor Ojeda tenía escasa injerencia en las publicaciones del diario Estrategia, ya que prácticamente estaba a cargo del protocolo y las relaciones sociales del mismo, se desvirtúan con los dichos del propio actor a fojas 147, de la Investigación Administrativa, Tomo I A 2005, quien reconoce expresamente su participación activa en los contenidos periodísticos.

Que, lo anterior, esto es, la intervención del actor en las publicaciones de prensa relacionadas con el diario Estrategia y específicamente con las acciones Schwager, es evidente y resulta incontrastable, ya que en calidad de dueño y director de Editorial Gestión Limitada, está a cargo de todos los contenidos del diario Estrategia, es quien coordina con los editores todas las publicaciones de manera acuciosa, con lo cual su participación en ellas, según sus propios dichos al declarar ante la SVS, es expresa, detallada y manifiesta, todo lo cual es aseverado por sus propios dichos y por el testigo que depone a fojas 368, el cual a la fecha de su declaración en este juicio no trabajaba para Editorial Gestión Limitada, todo lo cual lleva a concluir y ratificar lo sostenido por la SVS, en cuanto a su clara injerencia en las publicaciones de prensa del mismo, todo lo cual conduce a desestimar el argumento esgrimido por la parte.

Que, según lo razonado, este argumento que esgrime la parte reclamante debe ser rechazado.

52°) Que, sostiene el actor, que las publicaciones cuestionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, no son tendenciosas ni mucho menos falsas.

Que, la Superintendencia de Valores y Seguros, en la Resolución Exenta N° 665, señala que no puede sino concluirse que la información puesta en el mercado en relación a Schwager y su posible ingreso al negocio de los bonos de carbono, a través del Diario Estrategia, se efectuó de forma tal, que permitió dar una difusión particularmente relevante a lo que no era más que una incipiente expectativa de realización de proyectos por dicha compañía, causando

con ello un efecto directo e inmediato en el precio y volúmenes transados de la acción y, con ello, introduciendo una fuerte distorsión en el mercado de valores, todo lo cual se hizo en función de los intereses económicos del Director y Presidente del diario.

Que, en su contestación, la parte demandada expresa que la Resolución Exenta N° 665, no reprocha al actor el haber divulgado noticias falsas, sino el cargo que se le formuló al actor es el haber divulgado noticias tendenciosas, al haber utilizado el diario Estrategia de un modo parcial, torcido, sesgado e interesado para presentar las noticias sobre la empresa Schwager y sus negocios, obedeciendo ello a intereses personales de orden económico representados en la venta indirecta de acciones de dicha compañía, en el mismo periodo de tiempo.

53°) Que, para apoyar su pretensión, la parte demandante rindió una serie de informes, elaborados por profesionales expertos en comunicación, los cuales, ratificándolos, han depuesto en el presente juicio señalando, en lo pertinente a este fundamento, lo siguiente:

1.-Informe Técnico, elaborado por don Enrique Goldfard Sklar, que señala que las noticias de Estrategia, que reproducen la del emisor, no pueden en modo alguno ser consideradas como tendenciosas y, si así lo fueren en sí mismas, no indujeron a error, no resultando nadie perjudicado.

En cuanto a la frecuencia de comunicados en 2004 y 2005, refiere que el año 2004, en que se cuestionan las publicaciones de Estrategia, los comunicados de la SVS sobre Schwager, superaron en más de un 50% el total de las publicaciones de dicho diario sobre la compañía, la contaminación y los bonos de carbono. Por su parte, el Diario Financiero durante 2004, casi duplicó las publicaciones que sobre esos temas hizo Estrategia.

La estadística de precios y montos transados de la acción Schwager durante 2004 y 2005, concluye que antes de la entrevista al gerente general de Schwager, el 1 de octubre de 2004, la acción ya

había mostrado importantes avances de precios y montos transados, lo que fue corroborado por el gestor de los negocios de Schwager y posterior gerente general don Jacobo Kravetz, en entrevista dada al diario El Mercurio, siendo justamente en dicho periodo que don Víctor Ojeda hace su compras, por lo que se puede deducir que fue la información existente en el mercado a nivel de hechos esenciales reproducidos en los sitios electrónicos y las corredoras, la que detonó el aumento del precio de la acción, siendo las publicaciones de Estrategia un eco de la existente en el mercado, y no un artificio destinado a engañar al mercado.

Dice que, los más de dos mil millones de pesos que se transaron en el mes de septiembre no se motivaron por publicación alguna de Estrategia.

2.-Informe Técnico, elaborado por don Patricio Dussillant Balbontín, el cual manifiesta que la resolución llega a conclusiones equivocadas e interpreta erróneamente una norma jurídica porque parte de supuestos que desconocen una realidad muy estudiada y conocida referida a los medios de comunicación.

Que, a partir del análisis de contenido, se comprueba la existencia de una gran similitud entre las agendas de los medios de comunicación estudiados, y aunque la cobertura del Diario Financiero acerca de los bonos de carbono fue claramente mayor y marcó agenda con respecto a los demás medios que tuvieron que reaccionar aumentando su contenido respecto del asunto, en los restantes temas las agendas son bastantes homogéneas así como el enfoque que a partir de octubre de 2004, tanto Estrategia como o El Mercurio y La Segunda, le dan a su cobertura sobre la empresa Schwager y su ingreso al negocio de la venta de bonos de carbono, por lo que no es posible afirmar que la cobertura del diario Estrategia haya sido particularmente relevante ni diferente a la de otros medios en este aspecto.

Que, no se puede atribuir sólo al contenido de un medio de comunicación las decisiones adoptadas por personas que poseen gran

preparación en su ámbito de ejercicio laboral y profesional, conocimiento del tema y otras fuentes de información paralela. El contenido de un medio de comunicación no puede ser considerado como la única causa de un comportamiento determinado, pudiendo admitirse un efecto acumulativo por la cobertura otorgada por la totalidad de los medios de comunicación a un asunto, como sería el caso del negocio de los bonos de carbono y también un efecto de refuerzo de ideas previas, pero no una relación de causa-efecto única, ya que existen otros factores que intervienen.

Que, la información difundida por el diario Estrategia, acerca de la empresa Schwager, no es en ningún caso tendenciosa en el sentido del artículo 61 de la Ley 18.045, por no tratarse de información falsa ni tampoco parcial, ya que en ningún momento oculta, sino por el contrario, aporta la información entregada por la misma empresa al mercado, a través de los hechos esenciales enviados a la SVS, de los correspondientes avisos legales publicados en el Diario Financiero y que también recogen de similar forma los demás medios de comunicación.

3.-Informe Técnico, elaborado por don Cristián Urzúa Infante, el cual en sus conclusiones respecto de la veracidad o falsedad de las informaciones publicadas por Estrategia entre septiembre y diciembre de 2004, manifiesta que de conformidad a las fuentes de información utilizadas, no hay elementos informativos sin conexión material con la realidad, salvo la entrevista al gerente general de Schwager, la que califica de controvertida en cuanto al precio de la acción, con conexión material con la realidad y por lo mismo veraz aunque errónea.

Indica que, respecto a la calidad parcial de la información publicada por Estrategia, no es posible afirmar positivamente que el medio haya incurrido en divulgar información tendenciosa, dado que la selección de informaciones, su publicación y seguimiento informativo por parte del medio de comunicación responde exclusivamente a criterios de interés editorial, amparado bajo el derecho de investigar y

difundir mensajes, consagrado en forma directa en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado.

Que, del análisis del estudio cuantitativo al cual se sometieron las publicaciones de los Diarios Estrategia y Financiero entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2004, se concluye que el Diario Financiero presenta un mayor interés en la cobertura informativa del Protocolo de Kioto, Mercado de Bonos de Carbono y Schwager, que el Diario Estrategia, lo cual se grafica en un mayor número de publicaciones, tanto durante el periodo de estudio, como entre septiembre y diciembre, salvo el periodo objetado por la SVS, en donde Estrategia hace 2 publicaciones más que Diario Financiero. En cuanto al total de la superficie informativa, concluye que la de Estrategia es mayor.

54°) Que, consta en autos que la parte demandada produjo sendos oficios que rolan a foja 543 y 548, emitidos por Banchile Corredores de Bolsa S.A., informando sobre las acciones Schwager y por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, por el cual se remiten antecedentes informando sobre las transacciones de las acciones Schwager.

Que, según la Corredora Banchile, en el periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2004, no emitió informes en orden a recomendar o no la adquisición, mantención o venta de acciones Schwager.

Que, según la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, en su Anexo Respuesta Oficio N° 127-2007, al informar sobre el resumen de transacciones de la acción Schwager entre el periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2004, se aprecia como el valor de la acción al día 30 de septiembre de 2004 era de \$7,70.- y al otro día, esto es, el 1 de octubre de 2004 subió a \$40.-.

55°) Que, el artículo 61 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, dispone que el que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun

cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

56°) Que, la norma legal recién expuesta, no sanciona el difundir más o menos cantidad de información al mercado de valores, sino que ésta sea falsa o tendenciosa.

Que, si bien, el análisis de los expertos además de la prueba rendida que obra en autos, manifiestan que otras publicaciones de corte económico como La Segunda, El Mercurio, La Tercera y Diario Financiero, difundieron noticias sobre el Protocolo de Kioto, Mercado de Bonos de Carbono y la empresa Schwager, inclusive de manera más cuantitativa que el diario Estrategia, a ninguno de ellos se les ha objetado por la SVS, según antecedentes que obran en estos autos, el haber publicado o divulgado una información que no se ajustara a la realidad de los hechos, que sea tendenciosa, manipulada, interesada o falsa.

57°) Que, está acreditado en este proceso, que el diario Estrategia publicó una entrevista al Gerente General de Schwager, don Carlos Alberto Flores Azzalini, quien al declarar ante la SVS y en este juicio a fojas 442, señaló que la publicación de fecha 1 de octubre de 2004 fue producto de una conversación telefónica, vía celular, con un periodista, en la cual respondió temas relacionados con la empresa Schwager, relativo a las inversiones y particularmente a los bonos de carbono, correspondiendo lo aseverado al periodista, salvo en lo relativo a que la acción alcanzaría un precio de \$100.-, ya que nunca lo dijo, sino indicó que el precio de la acción podría incrementarse un cien por ciento.

58°) Que, de lo anterior, resulta evidente, que la sola publicación de la entrevista en el diario Estrategia, acaecida el día 1 de octubre de 2004, hizo que el precio de la acción de la empresa Schwager S.A., se elevara de 7,7.- pesos a que estaba el día anterior a la publicación, a \$40.- el mismo día, lo cual representa el impacto económico de la publicación en la compra de acciones de la empresa Schwager S.A.

59°) Que, según lo ya expuesto, ha quedado demostrado en este juicio, que don Víctor Manuel Ojeda Méndes, tiene una clara injerencia e intervención en las publicaciones de prensa del diario Estrategia, ya que en calidad de dueño y director de Editorial Gestión Limitada, está a cargo de todos los contenidos de dicho periódico, coordina con los editores todas las publicaciones de manera acuciosa, con lo cual su participación en ellas, según sus propios dichos al declarar ante la SVS, es expresa, detallada y manifiesta.

60°) Que, de este modo, se puede deducir que el señor Ojeda, tuvo una manifiesta y directa participación en la publicación de la entrevista al Gerente General de Schwager, don Carlos Alberto Flores Azzalini, de fecha 1 de octubre de 2004, publicación que provocó un alza de carácter excepcional en el mercado de valores, específicamente en la valorización de la acción de la empresa Schwager, inducido por una información que resultó ser errónea y manipulada, ya que fue desmentida formalmente por su fuente, según las declaraciones que ha prestado en el sumario administrativo y en el presente juicio.

61°) Que, si bien el artículo 61 de la Ley 18.045, no requiere que se produzca un resultado para tipificar la conducta que detalla, ya que dispone que se tipifica aun cuando no se persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sí se debe tener presente que el actor a la fecha de la publicación objetada era dueño de acciones de la empresa Schwager S.A., a través de su sociedad de Inversiones Gestión Limitada, con lo cual, el interés que tenía para que estas subieran su valor era razonablemente evidente y explica su conducta consistente en utilizar al diario Estrategia para difundir o divulgar una información manipulada y tendenciosa.

Resulta evidente el perjuicio que su actuar produjo en el mercado, respecto de terceros que fueron conducidos a comprar con la expectativa de obtener ingentes ganancias en el más breve plazo; situación aunque es negada en informe acompañado por la demandante, se encuentra establecido por los diversos antecedentes

que obran en el proceso, al consignarse que el valor peak de la acción se produjo el día 1 de octubre de 2004 y, que después de ese día y tras el derrumbe de su precio, las acciones de Schwager S.A. nunca más lograron recuperar el valor alcanzado.

62°) Que, la sola conducta del actor de difundir una noticia manipulada, en el diario Estrategia, del cual es director y dueño, califica de tendenciosa según dispone el artículo 61 de la Ley 18.045, y resulta evidente, aunque la norma lo excluya, que responde a sus intereses patrimoniales y no a la verdad de los hechos o al derecho de libertad de informar consagrado en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile.

63°) Que, las demás noticias, que sirven de fundamento a la Resolución Exenta N° 665, no pueden ser calificadas como tendenciosas o falsas, ya que la prueba allegada a estos autos permite establecer que dicha información se reprodujo asimismo en una serie de periódicos especializados en materias económicas, como los diarios La Segunda, El Mercurio, La Tercera y el Diario Financiero, teniendo como base lo informado por la empresa Schwager S.A., a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Bolsa de Comercio, en carácter de hechos esenciales.

Que, dichas informaciones son de público conocimiento, que en nada pueden vincularse al actor de este juicio, aún cuando las haya publicado en el medio del cual es dueño y dirige.

64°) Que, de esta forma, ha quedado demostrado en este juicio, que a lo menos una de las publicaciones cuestionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, califica de tendenciosa, lo cual basta para aplicar el artículo 61 de la Ley 18.045, con lo cual este fundamento de la demanda debe ser rechazado.

65°) Que, el actor expresa que no es cierto que haya actuado con el propósito de inducir a error al mercado.

Que, el propósito, la inducción, el error, unido a la divulgación de información tendenciosa, son los elementos relevantes para evaluar la

tipicidad de la conducta de un sujeto en lo referente al mercado de valores, según dispone el artículo 61 de la Ley 18.045.

Que, de los antecedentes que obran en autos, ha quedado demostrado que el actor divulgó información tendenciosa a través del diario Estrategia, consistente en la publicación de la entrevista al gerente general de Schwager, don Carlos Alberto Flores Azzalini.

Que, la inducción y el error, se demuestran por lo múltiples testimonios de personas que declaran tanto en la Investigación Administrativa, 2005, denominado Caso Schwager S.A. Estrategia, como en el presente juicio, los cuales han manifestado que tomaron la decisión de invertir en acciones de la empresa Schwager, en razón de la entrevista al gerente general de dicha compañía que leyeron en el diario Estrategia y, que de otra forma, no habrían optado por dicha compra.

Además, se prueba, por el hecho que el precio de la acción de la empresa Schwager S.A., se elevó de 7,7.- pesos a que estaba el día anterior a la publicación, a \$40.- el mismo día, lo cual según ya dijimos precedentemente, representa el impacto económico de la información entregada al mercado de valores, el cual fue inducido erróneamente a la compra de acciones de la empresa Schwager S.A., a fin de que su precio se elevara.

66°) Que, el propósito u objeto de divulgar información tendenciosa para inducir a error al mercado de valores, tiene como antecedente que el señor Ojeda era propietario a través de la sociedad Inversiones Gestión Limitada, de acciones de Schwager, por lo cual, no puede sino concluirse que la introducción que hace de información calificada como tendenciosa, tenía manifiestamente la finalidad de inducir a error al mercado, para que así el valor de la acción subiera de precio, obteniendo en definitiva suculentas ganancias a través de una sociedad de la cual es dueño.

Que, la negación del propósito choca con los datos de la causa, ya que la conducta de don Víctor Ojeda Méndez, de introducir

información tendenciosa a través de un medio de prensa del cual es dueño y director, de significativa relevancia en el acontecer económico del país, envuelve en sí misma el propósito u objeto de la obtención de utilidades, sobre todo si se considera su experiencia como empresario, inversionista y director de un diario de corte financiero, ya que sabía o debía saber que la difusión de información tendenciosa, produciría e induciría a error a los agentes del mercado de valores.

Que, en consecuencia, el actor no puede pretender, atendida su experiencia en el mercado periodístico-económico, a saber 30 años, que la publicación de una información tendenciosa en el diario Estrategia que indujo a error al mercado, sería inocua.

Que, por lo anterior, este argumento que da el actor, debe ser rechazado.

67°) Que, por último, el actor argumenta en su defensa, que las transacciones efectuadas por Inversiones Gestión Limitada, no tuvieron que ver con la información divulgada por el Diario Estrategia.

Que, al respecto, según propia declaración del actor en la Investigación Administrativa, 2005, denominado Caso Schwager S.A. Estrategia, éste reconoce que la compra de las acciones Schwager corresponde a su propia decisión, lo cual es corroborado por los testimonios de la Corredora de Bolsa Banchile, quienes dicen que nunca ellos recomendaron formalmente la compra de dichos valores mobiliarios.

Que, atendido el mérito de los antecedentes, es de toda lógica suponer que el señor Ojeda tenía conocimiento previo de los efectos que en el mercado produciría la divulgación de información tendenciosa en el diario Estrategia y, aprovechando dicha coyuntura, ordenó la compra de acciones Schwager S.A. y su posterior venta, obteniendo una utilidad superlativa, según da cuenta la Investigación Administrativa.

Que, siendo de su propiedad la sociedad Inversiones Gestión Limitada y tomando él mismo las decisiones sobre las inversiones en

acciones, actuó con ventaja y obtuvo provecho pecuniario de una situación informada en un medio de comunicación también de su dominio, todo lo cual hace que este argumento sea desestimado.

68°) Que, especial análisis requiere la prueba documental aparejada a estos autos, rolante a fojas 182, respecto de la cual indica que se refiere a la cobertura periodística del diario Estrategia dio al caso Schwager.

Que, su análisis, concluye que no existen indicios de un incorrecto ejercicio ético en la cobertura que periodistas de Estrategia dieron a la empresa Schwager y que la sanción aplicada a don Víctor Ojeda no se extiende como reproche a la conducta específica de los periodistas.

Que, es un hecho probado por testimonios depuestos en estos autos, que el señor Ojeda tiene control e injerencia absoluta en el contenido de Estrategia, desde las noticias a publicar, la diagramación y la publicación final, ya que define los originales de impresión, por lo que la labor de los periodistas se limita a proponer o decidir en temas no relevantes, de ahí que no exista reproche ético a sus colegas por parte del Colegio de Periodistas de Chile AG., todo lo cual no desvirtúa en nada el reproche legal que la SVS, vía sanción, ha hecho a don Víctor Ojeda Méndez.

Que, la falta de reproche a la labor periodística, no exime de responsabilidad al actor de la presente causa, ya que se refiere exclusivamente a la conducta ética de los periodistas que trabajan en el diario Estrategia, a lo cuales no les imputa el haber divulgado información tendenciosa al mercado de valores infringiendo con ello el artículo 61 de la Ley N°18.045.

69°) Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, se deberá rechazar en todas sus partes la acción de reclamación interpuesta, condenándose al actor al pago de la multa establecida en la Resolución Exenta N° 665, de fecha 5 de diciembre de 2005, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, más

reajustes e intereses, en los términos establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

70°) Que, los demás antecedentes que obran en autos y no pormenorizados en lo precedente, en nada alteran, adicionan o modifican lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y por lo establecido en los artículos 1698 del Código Civil; Decreto Ley N° 3538, Ley N° 18.045, Ley N° 19.880, Constitución Política de Chile, y artículos 160, 170, 254, 358, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.-EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

-Se rechaza la objeción documental, interpuesta por la parte demandada, de conformidad a lo razonado en el considerando segundo y cuarto de este fallo.

II.-EN CUANTO A LAS TACHAS:

-Se rechazan las tachas interpuestas por la parte demandante, de conformidad a lo razonado en los considerandos sexto, vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo segundo de este fallo.

-Se rechazan las tachas interpuestas por la parte demandada, de conformidad a lo razonado en los considerandos octavo, décimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto y vigésimo sexto de este fallo.

III.-EN CUANTO AL FONDO:

1.-Que, se rechaza la acción de reclamación de fojas 14.

2.-Que, se condena en costas a la parte reclamante según lo dispuesto en el artículo 30 del DL N° 3538.

Regístrese y notifíquese.

mach.

**DICTADA POR DOÑA MARCELA SOLAR ECHEVERRIA, JUEZ
TITULAR Y AUTORIZADA POR DON WILSON RODRIGUEZ
RODRIGUEZ, SECRETARIO TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Diciembre de dos mil diez**

